



---

# Universidad de Valladolid

## Facultad de Derecho

### Grado en Derecho

#### La Sustitución vulgar en supuestos de conmorienencia y premoriencia

Presentado por:

***Paloma Moral Guilarte***

Tutelado por:

***Andrés Domínguez Luelmo***

*Valladolid, 6 de julio de 2023*

## **RESUMEN**

El presente trabajo tiene por objeto el análisis y valoración de la interpretación que los órganos jurisdiccionales españoles realizan sobre las cláusulas de los testamentos que tratan los supuestos de conmoriencia y premoriencia en los casos de sustitución vulgar.

En primer lugar, estudiaremos la sustitución vulgar para comprender qué es, qué efectos tiene y en los casos en los que ésta puede operar. En segundo lugar, trataremos la apertura de la sucesión, más concretamente la capacidad para suceder y la declaración de fallecimiento que tienen una importancia decisiva para resolver la hipótesis que se plantea a lo largo del trabajo. En tercer lugar, analizaremos la premoriencia, pero sobre todo y de manera más extensa la conmoriencia. El estudio de la conmoriencia es fundamental, veremos dónde se regula, los efectos que produce en relación con los derechos de sucesión, así como los requisitos que son necesarios para que se pueda aplicar. Por último, y gracias a lo estudiado en los primeros pasos, estudiaremos si se entiende comprendida la conmoriencia dentro del supuesto de premoriencia, analizando al efecto la posición de los Tribunales y de la DGRN y de la DGSJYFP así como los criterios que se utilizan para resolver la cuestión.

**PALABRAS CLAVE:** Conmoriencia, Premoriencia, Sustitución vulgar, Testamento, Capacidad, Declaración de fallecimiento, Voluntad del testador, Sucesión intestada, Transmisión de derechos.

## **ABSTRACT**

The purpose of this work is to analyze and assess the approach taken by Spanish judicial bodies regarding clauses in wills that deal with the cases of simultaneous death (conmoriencia) and prior death (premoriencia) in the context of vulgar substitution. In other words, the possible extension of simultaneous death to prior death in the context of vulgar substitution will be examined.

Firstly, vulgar substitution will be studied to understand what it is, its effects, and the cases in which it can be applicable. Secondly, we will address the opening of succession, specifically the capacity to inherit, as well as the declaration of death, which plays a significant role in resolving the hypothesis presented throughout the work. Thirdly, premoriencia will

be discussed, but the focus will primarily be on simultaneous death and explored in greater detail. The study of simultaneous death is of vital importance; we will examine where it is regulated, the effects it has on succession rights, and the necessary requirements for its application. Lastly, building upon the knowledge gained in the previous steps, we will explore the potential extension of simultaneous death to prior death by analyzing the positions of the courts, as well as the Directorate General of Registries and Notaries (DGRN) and the General Directorate of Legal Security and Public Faith (DGSJYFP). We will consolidate the criteria they employ to resolve the matter.

**KEY WORDS:**

Simultaneous death, prior death, vulgar substitution, will, capacity, declaration of death, testator's will, intestate succession, transmission of rights

## Contenido

<b>1. INTRODUCCIÓN</b> .....	5
<b>2. APROXIMACIÓN LEGAL A LA FIGURA DE LA SUSTITUCIÓN VULGAR</b> .....	6
2.1. Concepto y fundamento.....	6
2.2. Naturaleza jurídica .....	7
2.3. Casos en los que opera la sustitución vulgar .....	9
2.4. Efectos de la sucesión vulgar.....	10
<b>3. LA SUSTITUCIÓN VULGAR EN LA JURISPRUDENCIA</b> .....	11
<b>4. APERTURA DE LA SUCESIÓN</b> .....	13
4.1. La declaración de fallecimiento .....	14
4.2. La capacidad para suceder .....	18
<b>5. EN LA SUSTITUCIÓN VULGAR ¿SE ENTIENDE COMPRENDIDA LA CONMORIENCIA EN LA PREMORIENCIA?</b> .....	20
5.1. La premoriencia .....	20
5.1.1. Concepto .....	20
5.1.2. Jurisprudencia .....	22
5.2. Conmoriencia .....	22
5.2.1. Concepto .....	22
5.2.2. Requisitos.....	29
5.2.3. Efectos.....	29
5.3. ¿Dentro del supuesto de premoriencia se entiende comprendida la conmoriencia? Análisis de la posición de los Tribunales y de la DGRN Y LA DGSJYFP .....	30
5.3.1. RDGDyEJ de 28 de noviembre de 2005 (DOGC núm 457 de 20 de febrero 2006, página 7895). .....	33
5.3.2. SAP de Pontevedra (sección 1ª) de 12 de febrero de 2015 (Ecli:es:appo:2015:238) .....	36
5.3.3. SAP de Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) de 4 de marzo de 2011 (ECLI:ES:APTF:2011:453).....	38
5.3.4. SAP de León (Sección 3ª) de 9 de junio de 2009 (ECLI:ES:APLE:2009:709).....	39
<b>6. SÍNTESIS DE LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES ADOPTADOS</b> .....	41
<b>7. CONCLUSIÓN</b> .....	47
<b>8. BIBLIOGRAFIA</b> .....	51
<b>9. JURISPRUDENCIA CITADA</b> .....	53
<b>10. RESOLUCIONES DE LA DGRN Y DE LA DGSJYFP</b> .....	53

## 1. INTRODUCCIÓN

El artículo 32 del Código Civil dispone que la personalidad civil se extingue por la muerte de las personas.

La muerte provoca el final de la capacidad jurídica de una persona, conlleva, pues, la extinción de todas las relaciones jurídicas de las que es titular. Por ello, se pone en marcha la sucesión del fallecido estableciendo unas reglas para determinar qué personas van a ocupar el lugar del fallecido en la titularidad de sus bienes y deudas, y quien se va a encargar, entretanto, de la administración y gestión de su patrimonio y de sus intereses.

El testamento permite al causante cumplir sus deseos designando las personas que quiere que reciban sus bienes tras su muerte; así se establece en el artículo 667 del Código civil que define el testamento como el “*acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos*”. Además, el CC regula la sustitución vulgar permitiendo que el testador nombre un ulterior heredero que sustituirá al primero en caso de que este no pueda o no quiera heredar.

La sustitución vulgar opera en tres casos, pero a lo largo del trabajo nos centraremos únicamente en uno de ellos: la premoriencia; el CC no se pronuncia sobre la conmoriencia como un posible caso en el que opere la sustitución vulgar. La conmoriencia sólo aparece recogida en nuestro Código Civil, en el artículo 33, en el que se establece una presunción legal *iuris tantum*, pues indica que, en el caso de que dos o más personas llamadas a suceder, se dude quién de ellas ha muerto primero se presumirán muertas al mismo tiempo y no tendrá lugar la transmisión de derechos de uno a otro y quien sostenga la muerte anterior de una o de otra, deberá probarlo.

Aquí entra en juego la problemática del trabajo: nos encontramos con un vacío legal. Muchos causantes en sus testamentos prevén la sustitución vulgar poniendo simplemente “en caso de conmoriencia” pensando que este precepto recoge también la premoriencia, o al revés, añaden la sustitución vulgar “en caso de premoriencia” pensando que ésta recoge la conmoriencia. Por otro lado, nos encontramos con muchos causantes que en sus testamentos han añadido las dos: “en caso de premoriencia o conmoriencia”, para evitar posibles conflictos demostrando, pues, la incertidumbre que existe al respecto.

La cuestión que nos planteamos entonces es: ¿dentro de la premoriencia se entiende comprendida la conmoriencia? Para responder al interrogante formulado, analizaremos la

interpretación que han realizado los tribunales y de la DGRN y de la DGSJYFP sobre la cuestión así como los criterios utilizados para ello.

## 2. APROXIMACIÓN LEGAL A LA FIGURA DE LA SUSTITUCIÓN VULGAR

### 2.1. Concepto y fundamento

Se han definido las sustituciones en sentido general como *aquellas disposiciones de última voluntad por las que dos o más personas son llamadas a la herencia o al legado, no para que sean herederos o legatarios conjuntamente, sino para que unos lo sean y otros los suplan si llegan a faltar, o para que primero, o con carácter preferente lo sean unos y otros lo sean después*<sup>1</sup>. De forma más simple, sería aquella disposición por la que alguien es llamado a heredar en defecto de una primera persona llamada o después de ella.

A la vista de esta definición se observa la existencia de dos grandes tipos de sustituciones: la sustitución vulgar y la sustitución fideicomisaria.

- a) La sustitución vulgar: es una sustitución subsidiaria o defectiva, pues el causante quiere que solo sea eficaz uno de los nombramientos y para ello, además del llamado con carácter preferente, hace uno o varios llamamientos eventuales.
- b) La sustitución fideicomisaria: contiene llamamientos sucesivos y, por tanto, pluralidad de favorecidos que tendrán el patrimonio hereditario unos después de otros.

El presente trabajo se va a ocupar únicamente de la sustitución vulgar y, además, no de todos los supuestos en los que opera, como se verá, sino tan sólo en uno de ellos: la prelación.

Conocido el concepto de sustitución vulgar y su diferenciación con la sustitución fideicomisaria, es preciso indicar que el Código civil dedica cuatro artículos a esta figura: los artículos 774, 778, 779 y 780. En el primer apartado del artículo 774.1 se delimita su alcance: *“Puede el testador sustituir una o más personas al heredero o herederos instituidos para el caso en que mueran antes que él, o no quieran, o no puedan aceptar la herencia”*.

---

<sup>1</sup> PUIG BRUTAU, J., *Fundamentos de Derecho civil*, t. Vol. 2º tomo V, 2ª., Editorial Bosch, Barcelona, 1975, págs.513 y ss.

*La sustitución simple y sin expresión de casos, comprende los tres expresados en el párrafo anterior, a menos que el testador haya dispuesto lo contrario.*

Esta previsión solo puede establecerla el testador; por lo tanto, únicamente es posible plantear su aplicación en la sucesión testada nunca en la intestada. Se trata de una disposición testamentaria en virtud de la cual el testador señala un sustituto para el caso de que el heredero instituido en primer lugar no pueda o no quiera heredar; se denomina sustituto al heredero llamado en defecto del instituido para el caso de que este no quiera o pueda heredar. El sustituto hereda directamente del causante, sólo hay un beneficiado y una sola transmisión.

El sustituto designado por el testador hereda con preferencia al heredero intestado. Si el instituido hereda, se acaba el papel de sustituto. El testador puede nombrar sustituto también al legatario.

La finalidad<sup>2</sup> de la institución se infiere claramente, ya que permite al testador el medio de lograr que le suceda un heredero de su libre elección, con preferencia a los posibles titulares del derecho de acrecer y al heredero señalado por la ley en el orden de la sucesión intestada. Por ello se permite al causante que haga uno o varios llamamientos con carácter subsidiario, o supletorio, si quiere alejar la posibilidad de que le sucedan los herederos intestados. Con todo, y pese a que se puede aludir a varias vocaciones hereditarias (la del primer llamado y la de los eventuales llamados), al final, cuando se produzca la completa y legal aceptación de declaración hereditaria, no habrá más que un efectivo beneficiado y una sola transmisión a favor del nombrado que llegue efectivamente a heredar, pues quien al final suceda al causante lo hace con independencia de los otros llamamientos, y sin que éstos provoquen ninguna limitación respecto del que en último término deviene heredero del causante.

## **2.2. Naturaleza jurídica**

Se suele entender por algunos autores y se entiende que ésta es la postura tradicional, que el derecho de los sustitutos está subordinado al cumplimiento de una condición<sup>3</sup> ya que

---

<sup>2</sup> GARRIDO MELERO, Martín., «La sucesión y las instituciones ordenadoras de la misma», en DELGADO DE MIGUEL., Juan Francisco (Dir.), *Instituciones del derecho privado*, Thomson Civitas, Madrid, 2004, pág. 254-255.

<sup>3</sup> ALBALADEJO GARCIA, Manuel. *Sustituciones hereditarias*. Ed. Gráficas Summa, Oviedo, 1956, pág. 342.

depende dicho derecho del evento futuro e incierto de que el primer instituido no quiera o no pueda aceptar la herencia.

Sin embargo, conviene distinguir los casos en que el llamado no pueda aceptar, de aquellos otros en que no quiere aceptar. En los primeros, el llamamiento al sustituto es eficaz desde la apertura de la sucesión (por ejemplo, cuando el llamado en primer lugar, ha premuerto al testador) y no hay ninguna condición. En los segundos, en cambio, habrá un llamamiento condicional al sustituto.

No obstante esta postura tiene contradictores como BADOSA COLL<sup>4</sup>, quien trae a colación el distinto papel que corresponde desempeñar a la condición suspensiva y a la sustitución vulgar en el fenómeno sucesorio, ya que la sustitución vulgar es un medio testamentario de eliminar la anomalía que representa una vacante, mientras que la condición suspensiva “únicamente se define por su peculiar repercusión sobre el llamamiento, que puede dar lugar a la producción del mismo fenómeno que la sustitución vulgar trata de eliminar” .

Para DÍEZ-PICAZO Y GULLÓN<sup>5</sup>, conviene distinguir entre los casos en que el llamado no pueda aceptar la herencia y los casos en que no quiera: en los primeros, el llamamiento del sustituto es eficaz desde la apertura de la sucesión por lo que no hay ninguna condición que haya que cumplirse con posterioridad; por el contrario, en los segundos, sí que hay una institución condicional de sustituto<sup>6</sup>

El más firme defensor de la postura tradicional es el profesor ALBALADEJO<sup>7</sup>, quien piensa que no se podría hablar propiamente de condición, en tanto que esta es un elemento accidental que procede de la voluntad. Según él, no se trata de una exigencia legal de la que el ordenamiento jurídico pudiese haber prescindido, sino que se trata de algo de lo que, por el propio modo de ser de la figura contemplada ha de partir el derecho objetivo, el cual se limita a recoger el supuesto de una institución de heredero condicional. La consecuencia que se deriva de estimar como condicional el llamamiento del sustituto pasa, obviamente, por

---

<sup>4</sup> *Notas el Derecho de sucesiones, de KIPP*, 2ª edición, pág. 439

<sup>5</sup> DÍEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio, *Sistema de derecho civil*, vol. IV, Editorial Tecnos, Madrid 2016, pág. 405.

<sup>6</sup> No dejan de ofrecer interés estas afirmaciones que se contienen en la Resolución de la DGRN de 21 de mayo de 2003 (BOE núm 146 de 19 de junio, página 237445: “... Y no puede desconocerse que *en una sustitución vulgar para el caso de premoriencia del instituido, los sustitutos aparecen condicionalmente instituidos* de suerte que, acreditado el cumplimiento de la condición que determina su llamamiento, la muerte del instituido, habrá que probar la razón por la que el mismo no tiene efectividad...” lución)

<sup>7</sup> ALBALADEJO GARCÍA, *Sustituciones hereditarias*, cit., pág. 35 y ss.



entender que la situación contemplada está sometida a las reglas de la institución de heredero, en general, y a las de las instituciones en particular.

### 2.3. Casos en los que opera la sustitución vulgar

Los supuestos en que entra en juego la sustitución vulgar son aquellos previstos en el artículo 774.1 CC:

- Premoriencia: la persona beneficiaria de la herencia fallece antes que el testador.
- Todos aquellos casos en los que el heredero instituido no puede aceptar la herencia: su condición lo imposibilita para aceptar la herencia (incapacidad, indignidad, incumplimiento de la condición a que estaba sometido el llamamiento)
- Renuncia: la persona designada no quiere aceptar la herencia.

Sin embargo, puede el testador limitar los supuestos en que operará la sustitución, como si nombra un sustituto exclusivamente para el caso de que el instituido renuncie a la herencia. Si el instituido no hereda por causa distinta de las expresadas por el testador, son llamados los herederos intestados. Una sustitución vulgar establecida sin expresión de casos comprende todas las ocasiones en que el heredero no llegue a serlo, tanto si no quiere, como si no puede [(STS 22.10.2004 (ECLI:ES:TS:2004:6720)].

Por eso y para evitar las posibles dudas, el segundo párrafo de este artículo da una regla supletoria, en tanto que, si el testador nada ha establecido con carácter especial, la sustitución comprende los tres casos. En tal sentido, obvio por los demás, se manifiesta igualmente la jurisprudencia registral, por ejemplo, la Resolución de la DGRN de 11 de octubre de 2002 (BOE núm. 274, de 15 de noviembre 2002 página 40212)<sup>8</sup>: “... *el artículo 774 del CC. Es categórico al respecto: la sustitución vulgar simple y sin expresión de casos, comprende tanto los de premoriencia como los de incapacidad y renuncia, de modo que la renuncia del hijo a su llamamiento hereditario, determina el juego de la sustitución a favor de sus descendientes, los cuales por imperativo del artículo 1.058 del CC. Deberán intervenir en la partición de la herencia, y solamente en el caso en que no*

---

<sup>8</sup> Se trataba de un testamento en el que el causante había legado los tercios de libre disposición y de mejora, en pleno dominio, a una de sus hijas, instituyendo herederos universales a ésta y a su hermano, sustituyéndolos vulgarmente por sus respectivos descendientes. En la escritura de herencia el hijo y heredero renunció pura y simplemente y gratuitamente a todos los derechos que le pudiera corresponder en la herencia del causante, suspendiéndose la inscripción, al entender el Registrador de la propiedad que, “estando establecida la sustitución vulgar sin distinción de casos en el testamento del causante, la renuncia del heredero instituido D. ... hace que se consume aquella, siendo necesaria la intervención en la partición de herencia de los sustitutos vulgares caso de haberlos y, no habiéndolos, habrá de consignarse así. Todo ello de acuerdo con el artículo 774 CC...”

*existan sustitutos vulgares, podrá entrar en juego el derecho de acrecer y, subsidiariamente se procederá a la apertura de la sucesión intestada).* Con todo será preciso interpretar en cada caso la voluntad del testador, pues podría ocurrir que la posible expresión de casos que hubiera plasmado el testador en el testamento fuere ejemplificativa.

Cabe destacar el Código civil catalán el cual derogó el artículo 167 de la Ley 40/1991, de 30 de diciembre, del Código de sucesiones por causa de muerte en el derecho civil de Cataluña, en el que se comprendía únicamente la premoriencia sin mencionar en absoluto al caso de conmorienencia o muerte simultánea: *“El testador podrá instituir a un heredero ulterior o segundo, para el caso en que el primero o anterior instituido no llegue a serlo porque no quiera o porque no pueda. Salvo que parezca que es otra la voluntad del testador, la suspensiva cuando el instituido fallezca antes de cumplirse la condición, cuando la condición quede incumplida o cuando no llegue a nacer el instituido que ya se hallaba concebido, o cuando el instituido hubiera sido declarado ausente”.*

El actual Código civil catalán añade expresamente la conmorienencia a diferencia del código civil español. Esta referencia a la conmorienencia se encuentra establecida en su artículo 425.1:

*“1. El testador puede instituir a un heredero posterior o segundo para el caso en que el anterior o primero instituido no llegue a serlo porque no quiera o porque no pueda.*

*2. Salvo que la voluntad del testador sea otra, la sustitución vulgar ordenada para uno de los casos a que se refiere el apartado 1 vale para el otro. En particular, la ordenada para el caso de premoriencia del heredero instituido se extiende a todos los demás casos, incluidos el de conmorienencia, el de institución bajo condición suspensiva si el instituido muere antes de cumplirse la condición o si la condición queda incumplida, y los casos en que no llega a nacer el instituido que ya había sido concebido y en que el instituido ha sido declarado ausente.”*

#### **2.4. Efectos de la sustitución vulgar**

La sustitución vulgar tiene varios efectos que se rigen por las disposiciones del Código Civil y otras leyes relacionadas con el derecho sucesorio. Los efectos son inmediatos a partir de la apertura del testamento y del llamamiento al o a los sustitutos.

El efecto principal de la sustitución vulgar en España es que los derechos de herencia del beneficiario premuerto o conmoriente se transmiten a sus herederos o legatarios. Estos herederos sustituyen al beneficiario fallecido y reciben la porción de la herencia que le hubiera

correspondido. El sustituto quedará sujeto a las mismas cargas y condiciones que el heredero instituido, a menos que el testador haya dispuesto expresamente lo contrario, según establece el artículo 780 CC. Aunque el precepto solo se refiera a condiciones y cargas<sup>9</sup>, habrá que entender incluido también el término, pues no hay razones para que el sustituto no quede sometido a él. La regla no se aplica si se trata de gravámenes o condiciones meramente personales del instituido. Si las condiciones y cargas impuestas al instituido conciernen a su persona, no se entenderán impuestas al sustituto. Por el contrario, si han sido impuestas en consideración a la libertad, con independencia de la persona instituida, se entenderán impuestas al sustituto.<sup>10</sup>

La sustitución vulgar provoca la exclusión de otros herederos o legatarios que no estén designados como sustitutos en el testamento. Esto significa que los derechos de herencia no pasarán a otros herederos legales, sino a aquellos que hayan sido específicamente nombrados como sustitutos.

### **3. LA SUSTITUCIÓN VULGAR EN LA JURISPRUDENCIA**

Son varias las ocasiones en las que los tribunales han tenido que afrontar la cuestión de la sustitución vulgar. He seleccionado algunas sentencias para ilustrar cómo los tribunales han resuelto la cuestión controvertida:

#### **A. SAP Barcelona (Sección 19ª) 27 de abril de 2017 (ECLI:ES:APB:2017:7774)**

Doña Ascensión contrató dos seguros de vida, uno el 19 de marzo de 2009 y otro el 19 de abril de 2011. En ambos casos, los beneficiarios designados son los "hijos del asegurado". La señora Ascensión falleció el 20 de enero de 2014, después de haber otorgado su último testamento el 2 de diciembre de 2012. En dicho testamento, nombró como heredero único y universal a su esposo, con una sustitución vulgar a favor de sus cinco hijos, en partes iguales, o a sus descendientes en su ausencia, por estirpes. Tanto el esposo de la fallecida como uno de sus hijos, Moisés, quien murió el 18 de mayo de 2010, la precedieron

---

<sup>9</sup> LACRUZ BERDEJO, José Luis, *Elementos del derecho civil*, Editorial Dykinson, Madrid, 2009 pág. 326.

<sup>10</sup> BERCOVITZ RODRIGUEZ- CANO, Rodrigo. Manual de Derecho Civil. de Sucesiones. Ed Bercal, S.A., Madrid, 2021

en la muerte. Los cuatro hijos sobrevivientes de la causante, así como su nieto Edmundo, hijo de Moisés, aceptaron la herencia mediante la sustitución vulgar establecida en el testamento. La compañía de seguros demandada pagó la suma asegurada de ambas pólizas a los cuatro hijos sobrevivientes de la fallecida, excluyendo a su nieto, argumentando que la premoriencia de Moisés implicaba el derecho de acrecer de los otros hijos.

La Audiencia Provincial desestimó el recurso interpuesto por la representación procesal de BANSABADELL VIDA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, contra la sentencia dictada el 26 de octubre de 2015 por el Juzgado de Primera Instancia nº 27 de Barcelona en autos de Procedimiento ordinario núm. 359/2015, imponiendo las costas de la alzada a la parte apelante y con pérdida del depósito para recurrir por la cual se condenaba a abonar a la aseguradora una cantidad de 22.534,85EUROS a la parte actora.

Basándose en el artículo 85 de la Ley de Contrato de Seguro dispone que "en caso de designación genérica de los hijos de una persona como beneficiarios, se entenderán como hijos todos sus descendientes con derecho a herencia. Si la designación se hace en favor de los herederos del tomador, del asegurado o de otra persona, se considerarán como tales los que tengan dicha condición en el momento del fallecimiento del asegurado. Si la designación se hace en favor de los herederos sin mayor especificación, se considerarán como tales los del tomador del seguro que tengan dicha condición en el momento del fallecimiento del asegurado. La designación del cónyuge como beneficiario atribuirá tal condición igualmente al que lo sea en el momento del fallecimiento del asegurado. Los beneficiarios que sean herederos conservarán dicha condición, aunque renuncien a la herencia" Por tanto, esta designación comprende a todos los descendientes con derecho a la herencia. Y el demandante, nieto de la causante y, por tanto, descendiente, tenía derecho a la herencia y lo tenía en virtud de la sustitución vulgar prevista en el testamento de la causante, sustitución vulgar que excluye el derecho de acrecer.

#### **B. SAP Barcelona (Sección 1ª) de 24 de enero de 2020 (ECLI:ES:APB:2020:319)**

El Sr. Eduardo falleció el día 22 de mayo de 2016, habiendo otorgado testamento el día 5 de febrero de 1979 en el que instituía heredera universal a su ex esposa como consecuencia de lo cual procedió a aceptar la herencia el 15 de noviembre de 2016. Pero el demandado, hermano del Sr. Eduardo, acudió al Notario, que extendió acta de notoriedad en la que hizo constar que el testamento era ineficaz ya que el causante falleció estando

divorciado y sin descendientes, por lo que se debía proceder a la sustitución vulgar, establecida en favor de su hermano. Por eso, cuando se dispuso a inscribir a su favor la mitad indivisa de la finca propiedad del Sr. Eduardo, se le denegó porque el demandado la había inscrito a su favor previamente

El Tribunal de la Audiencia Provincial desestimó el recurso interpuesto por Doña Covadonga y estimó la impugnación de Don Eduardo , contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Badalona en los autos de que este rollo dimana el tribunal dijo lo siguiente : *“la cual revocamos y estimando parcialmente la demanda formulada, condenamos al demandado a pagar a la actora la cantidad de 90,38 euros, más los intereses de esa cantidad desde la fecha de la interposición de la demanda, sin condena en costas de la primera instancia ni de la impugnación y con imposición a la apelante de las costas causadas por su recurso”*.

#### **4. APERTURA DE LA SUCESIÓN**

La apertura de la sucesión es muy importante para resolver la problemática que se plantea en este trabajo. La apertura de la sucesión se produce necesariamente con el fallecimiento de la persona. Fallecida una persona, los bienes y derechos a ella pertenecientes quedan sin titular, por ello se abre un periodo en el que se busca resolver quien o quienes van a recibir las relaciones de que era titular activo o pasivo el difunto; en definitiva, se abre la sucesión en la herencia de la persona fallecida.<sup>11</sup>

La apertura de la sucesión significa que todas las relaciones jurídicas transmisibles, que en la vida se atribuían al causante, pasan a convertirse en herencia, hasta que pasen a un sucesor. Como bien expresa el artículo 657 del CC “Los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte”.

El momento de la muerte de la persona marca el de la apertura de la sucesión. Según el artículo 62 LRC: “La inscripción en el Registro Civil de la defunción es obligatoria. La inscripción hace fe de la muerte de una persona y de la fecha, hora y lugar en que se produce. En la inscripción debe figurar asimismo la identidad del fallecido”

---

<sup>11</sup> SÁNCHEZ CALERO, Francisco Javier. *Curso de Derecho Civil, IV, Derechos de familia y sucesiones*, 9ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pág. 389.

La determinación de la fecha y del momento exacto del fallecimiento es esencial a los efectos de desencadenar el fenómeno sucesorio.

#### 4.1. La declaración de fallecimiento

Al decir de DÍEZ-PICAZO y GULLÓN, la ausencia «en sentido material es falta de presencia. Está ausente quien en un momento determinado no se encuentra en el lugar donde ha de estar. Pero jurídicamente se requiere algo más: La incertidumbre sobre su existencia, originaria por el tiempo transcurrido»<sup>12</sup>

Mientras que en sentido jurídico estamos frente a una situación jurídica de especial relieve. Para ESPINOZA ESPINOZA<sup>13</sup> «es una situación de derecho en la cual hay un pronunciamiento judicial respecto de la persona que no es habida y que tiene como consecuencia la posesión temporal de sus bienes a quienes serían sus herederos forzosos»

En realidad, se trata de una situación jurídica que viene dada por el desconocimiento e incertidumbre sobre el lugar donde se encuentra una persona, en tanto no es localizable en su domicilio. Hay ignorancia de su paradero, con la consecuente incertidumbre que ello provoca para las titularidades que ostenta en el lugar donde está el centro de su vida. Su misión es la protección y defensa del patrimonio del ausente. Se trata de una declaración judicial constitutiva, pues previo a la declaración judicial de ausencia, sólo existe una situación fáctica: la de desaparición.

Si bien los artículos 657 y 661 del Código Civil se refieren únicamente a la muerte de la persona al referirse al inicio de la sucesión, la declaración de fallecimiento tiene el mismo efecto, aunque en este caso la determinación de la fecha de inicio de la sucesión puede ser dudosa.

La declaración de fallecimiento es aquella resolución judicial<sup>14</sup>, por la cual se declara la muerte de una persona desaparecida. Dicha declaración judicial de fallecimiento, es independiente de la declaración de ausencia legal, y puede o no venir precedida de la misma.

---

<sup>12</sup> Vid. DÍEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio, *Sistema de Derecho Civil*, tomo I, *Introducción. Derecho de la persona. Autonomía privada. Persona jurídica*, 8.ª edición, Tecnos, Madrid, 1993, pág. 290

<sup>13</sup> ESPINOZA, ESPINOZA, J., *Derecho de las personas*, 8ª edición Instituto pacífico, Perú 2008, pág 672

<sup>14</sup> Sobre la declaración de fallecimiento, vid. Ampliamente GUINEA FERNÁNDEZ, David Rafael, *La declaración de fallecimiento en el Derecho español*, La Ley, Madrid, 2011

En todo caso, sí se requerirá del previo procedimiento de jurisdicción voluntaria para la acreditación de dicha situación, en el cual no existe el deber de instarla, pero si la posibilidad de interesarla, bien por parte de los directamente interesados, bien por parte del Ministerio Fiscal. El expediente tramitado finalizará por resolución judicial motivada, la cual adoptará la forma de Decreto

El artículo 196.1º del Código Civil establece: "Firme la declaración de fallecimiento del ausente, se abrirá la sucesión en los bienes del mismo, procediéndose a su adjudicación por los trámites de los juicios de testamentaria o abintestato, según los casos, o extrajudicialmente". Este artículo coincide con el artículo 74.3 de la nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria

El contenido literal de esa norma muestra que la apertura de la sucesión del causante es acorde con la fecha de la firmeza de la declaración de fallecimiento. A pesar de ello, es importante señalar que la fecha elegida será aquella en que se considere producida la muerte del fallecido en el auto judicial.

Así, el artículo 195.2 Código Civil muestra el efecto principal y básico de la declaración de fallecimiento, dispone: "Toda declaración de fallecimiento expresará la fecha a partir de la cual se entienda sucedida la muerte, con arreglo a lo preceptuado en los artículos precedentes, salvo prueba en contrario".

En cuanto al artículo 194 del Código Civil hace referencia a los casos o circunstancias especiales que hacen posible la declaración del fallecimiento. Este artículo fue reformado, modificando desde su apartado 2 hasta el 5, en virtud del apartado número cuarenta y uno de la disposición final 1 de la ley de la jurisdicción voluntaria.

La finalidad que persigue esta reforma del artículo 194 CC es evidente. Se trata de facilitar la tramitación de la declaración de fallecimiento en los casos de siniestros marítimos y aéreos colectivos sin supervivientes.

*"Procede también la declaración de fallecimiento:*

*1º. De los que perteneciendo a un contingente armado o unidos a él en calidad de funcionarios auxiliares voluntarios, o en funciones informativas, hayan tomado parte en operaciones de campaña y desaparecido en ellas luego que hayan transcurrido dos años, contados desde la fecha del tratado de paz, y en caso de no haberse concertado, desde la declaración oficial de fin de la guerra.*

2.º De los que resulte acreditado que se encontraban a bordo de una nave cuyo naufragio o desaparición por inmersión en el mar se haya comprobado, o a bordo de una aeronave cuyo siniestro se haya verificado y haya evidencias racionales de ausencia de supervivientes.

3.º De los que no se tuvieren noticias después de que resulte acreditado que se encontraban a bordo de una nave cuyo naufragio o desaparición por inmersión en el mar se haya comprobado o a bordo de una aeronave cuyo siniestro se haya verificado, o, en caso de haberse encontrado restos humanos en tales supuestos, y no hubieren podido ser identificados, luego que hayan transcurrido ocho días.

4.º De los que se encuentren a bordo de una nave que se presume naufragada o desaparecida por inmersión en el mar, por no llegar a su destino, o si careciendo de punto fijo de arribo, no retornase y haya evidencias racionales de ausencia de supervivientes, luego que en cualquiera de los casos haya transcurrido un mes contado desde las últimas noticias recibidas o, por falta de éstas, desde la fecha de salida de la nave del puerto inicial del viaje.

5.º De los que se encuentren a bordo de una aeronave que se presume siniestrada al realizar el viaje sobre mares, zonas desérticas o inhabitadas, por no llegar a su destino, o si careciendo de punto fijo de arribo, no retornase, y haya evidencias racionales de ausencia de supervivientes, luego que en cualquiera de los casos haya transcurrido un mes contado desde las últimas noticias de las personas o de la aeronave y, en su defecto, desde la fecha de inicio del viaje. Si éste se hiciere por etapas, el plazo indicado se computará desde el punto de despegue del que se recibieron las últimas noticias.

La nueva redacción del artículo 194 Código Civil<sup>15</sup> por la Ley de Jurisdicción Voluntaria distingue dos posibles supuestos.

1º. El primero, es el caso de siniestro de nave o aeronave comprobados, de los cuales "haya evidencias racionales de ausencia de supervivientes". Aquí la fecha de la muerte será la del siniestro, puesto que se sabe con certeza la fecha de la desaparición. Dando por hecho la muerte de todos al mismo tiempo.

2º. El segundo caso que se distingue en el mencionado artículo es el supuesto en que, habiéndose comprobado el siniestro, no existan esas evidencias racionales, o por ejemplo, se hayan encontrado restos humanos no identificados, en cuyo caso fija un plazo de ocho días en el cual no se reciben noticias para la declaración de fallecimiento.

---

<sup>15</sup> O'CALLAGHAN MUÑOZ, Xavier, *Código Civil comentado y con jurisprudencia*, 10ª ed., Ed Wolters Kluwer, Madrid, 2022 pág. 304-305.



Además, en los casos de naufragio o aeronave siniestrada presuntos, será al finalizar el plazo presuntivo (seis meses desde la última información según la legislación actual; un mes tras la modificación del artículo por la nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria). Como dice LACRUZ<sup>16</sup> si se trata de una desaparición en situación habitual de riesgo inminente de guerra (para quienes pertenecen a un contingente armado o van unidos a él como auxiliares o en funciones informativas), o bien de subversión, el plazo se cuenta desde la fecha del tratado de paz o declaración oficial del fin de la guerra, o desde los seis meses de la cesación de la subversión

A raíz de este artículo, al tratarse de unas circunstancias especiales en las cuales es muy complicado analizar la hora de la muerte de cada una de las personas que iban a bordo de la nave naufragada de la aeronave siniestrada. Se concluye que se aplicará el artículo 33 del CC cuando se trate de los supuestos contemplados en los números 2 y 3 del artículo 194 CC, es decir cuando exista constancia de que las personas se encontraban a bordo de la nave naufragada, o de la aeronave siniestrada, así como el naufragio o siniestro.

El artículo 74 LJV regula un procedimiento colectivo que permite declarar fallecidos a todos los ocupantes de la nave o aeronave, mediante un único expediente<sup>17</sup>. Se pretende facilitar la incoación y tramitación de fallecimiento en los supuestos contemplados en los apartados 2º y 3º del artículo 194, es decir, cuando existe constancia de que las personas en cuestión se encontraban a bordo de la nave naufragada o de la aeronave siniestrada, así como el naufragio o siniestro. Y ello, se hace por la vía de establecer un procedimiento colectivo que permita declarar el fallecimiento de todos los ocupantes de la nave o aeronave, o de una parte de los mismos, mediante un único expediente para cuya incoación se legitima exclusivamente al Ministerio Fiscal y cuya tramitación se atribuye a un único órgano judicial<sup>18</sup>, propiciando así la celeridad, al tiempo que se descarga a familiares y a demás personas legitimadas de tener que asumir la iniciativa y las consiguientes actuaciones derivadas del expediente, al tiempo que se garantiza además una resolución no contradictoria, es decir, uniforme para todos los ocupantes de la nave o de la aeronave siniestrada.<sup>19</sup>

---

<sup>16</sup> LACRUZ BERDEJO, José Luis, *Manual de Derecho civil*, Librería Bosch, Barcelona, 1984, pág. 195-196.

<sup>17</sup> DOMÍNGUEZ LUELMO, A. – ÁLVAREZ ÁVAREZ, H., *Manual de Derecho Civil. VI. Derecho de Sucesiones*, Wolters Kluwer – La Ley, Madrid, 2021, pág. 49.

<sup>18</sup> El Juzgado de Primera Instancia del lugar del siniestro, subsidiariamente el del lugar donde se inició el viaje, subsidiariamente el del lugar correspondiente al domicilio residencia en España de la mayoría de los afectados, subsidiariamente el del lugar del domicilio o residencia de cualquiera de ellos.

<sup>19</sup> “respecto de la legitimación pasiva, si el siniestro ocurre en España, la declaración judicial se extenderá a todos los fallecidos, mientras que si ocurre fuera será solo respecto de los españoles y a los residentes en España”

Hay que reconocer que este tratamiento especial que se concede al expediente de declaración de fallecimiento en los supuestos de naufragio o siniestro comprobado, que se completa con la limitación a un plazo máximo de 5 días para su tramitación, tiene una incidencia tan importante o más que la reducción o supresión de plazos introducida en el artículo 194 CC.

*“La declaración de fallecimiento a que se refiere el apartado 2.º del artículo 194 del Código Civil se instará por el Ministerio Fiscal inmediatamente después del siniestro. Si se tratara del supuesto regulado en el apartado 3.º del mismo artículo, lo hará a los ocho días del siniestro si no se hubieran identificado los restos.*

*Aportadas o practicadas las pruebas que se hayan estimado necesarias para acreditar la concurrencia de cuantos requisitos exigen los mencionados apartados dentro del plazo máximo de cinco días, con la colaboración, en su caso, de las Oficinas diplomáticas o consulares correspondientes, el Secretario judicial competente dictará en el mismo día la resolución oportuna.*

*El decreto dictado por el Secretario judicial declarará el fallecimiento de cuantas personas se encontraren en tal situación, expresando como fecha a partir de la cual se entiende sucedida la muerte, la del siniestro.”*

#### **4.2. La capacidad para suceder**

La capacidad para suceder se refiere a la capacidad legal de una persona para ser heredero o legatario en un proceso de sucesión. Nuestro sistema normativo parte de la base de que, con carácter general, todas las personas gozan de capacidad sucesoria, ya se trate de personas propiamente dichas o personas jurídicas de cualquier tipo.

El requisito fundamental, pues, hablando en términos generales es que el sucesor tenga personalidad y, por evidentes razones prácticas, sea susceptible de ser identificado, de tal manera que puedan serle deferidos las herencias o en su caso, legados que por cualquiera de los títulos sucesorios pudieran haberle sido atribuidos.

En general la persona que hereda debe cumplir una serie de requisitos para tener derecho a recibir una herencia o un legado según las disposiciones testamentarias o las reglas de sucesión intestada establecidas por la ley a parte del criterio fundamental.

Para suceder por testamento o intestadamente han de cumplirse determinados requisitos. Estamos aquí ante el artículo 744 CC: “podrán suceder por testamento o abintestato los que no estén incapacitados por ley” esto quiere decir que los requisitos que son:

- Tener capacidad jurídica. Las personas físicas han de haber nacido y cumplir los requisitos conforme al artículo 30 del CC y las personas jurídicas deben de existir y ser capaces, sin que, a pesar del artículo 745.2 CC, baste el solo hecho de que no se trate de asociaciones o corporaciones prohibidas por la ley como bien expresa la CE, son las asociaciones delictivas, las secretas y las de carácter militar<sup>20</sup>.
- Que el llamado a la herencia no sea indigno ni esté incurso en causa de incapacidad relativa
- Por último, y el que más nos interesa en este trabajo es sobrevivir al causante. La capacidad de los herederos se califica al tiempo de la muerte del causante (artículo 758 CC) de modo que el heredero que premuere al causante, como no adquirió ningún derecho sucesorio, nada transmite a sus herederos, sin perjuicio del derecho de representación. Con la excepción del *nasciturus* y las personas jurídicas en formación

Esto último es de vital importancia. Cuando el llamado a la herencia falla, se ponen en funcionamiento una serie de mecanismos jurídicos que determinan, según los casos, el destino de esa porción: la sustitución vulgar, el derecho de transmisión, el derecho de representación, el derecho de acrecer, o la apertura de la sucesión intestada.

Parece claro pues, que la sustitución vulgar no ha de actuar en el supuesto de que el fallecimiento del llamado en primer lugar se produzca una vez abierta la sucesión, sin que haya aceptado ni repudiado, ya que en este caso lo que procede, a tenor del artículo 1006 del Código civil, es que despliegue su eficacia el derecho de transmisión.

En este sentido, la delación constituye el ofrecimiento de la herencia a los herederos para que la acepten o repudien, y por tanto la posibilidad inmediata de que ello suceda.

La transmisión del *ius delationis* se refiere al proceso mediante el cual el derecho de heredar se transfiere de una persona a otra.

Cuando una persona fallece, se abre la sucesión y el *ius delationis* se transmite a los posibles herederos según las disposiciones establecidas en el testamento o, en caso de ausencia de un testamento válido, según las leyes de sucesión intestada. La transmisión del *ius delationis* implica que el derecho a heredar pasa a los herederos de la persona llamada a la

---

<sup>20</sup> BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, Rodrigo. *Manual de derecho civil, Sucesiones*. Ed BERCAL, S.A.Madrid 2021. Pág. 46.

herencia del causante, ellos serán los llamados para aceptar o recibir la herencia. Como señala ALBALADEJO<sup>21</sup>, “los sucesores del llamado no reciben otra delación, sino que adquieren sólo el derecho que nació de la primera y única”

La transmisión del *ius delationis* puede ocurrir tanto por disposición testamentaria como por disposición legal. En el caso de un testamento, el testador designa a los beneficiarios específicos y transfiere el *ius delationis* a esas personas. En el caso de la sucesión intestada, el *ius delationis* se transmite a los herederos legales según el orden de sucesión establecido por la ley.

Así pues, el derecho de transmisión del primer instituido (que por tanto sobrevive al testador y muere sin ejercitar el *ius delationis*) provoca la facultad de aceptar o repudiar pase a sus propios herederos y en tal caso el derecho de transmisión prevalece sobre la sustitución vulgar.

## **5. EN LA SUSTITUCIÓN VULGAR ¿SE ENTIENDE COMPRENDIDA LA CONMORIENCIA EN LA PREMORIENCIA?**

La sustitución vulgar como hemos visto anteriormente solo opera en caso de premoriencia y no en el caso de muerte simultánea entre el heredero y el testador, a diferencia del Código civil catalán que hoy en día integra ambas. Este vacío legal nos lleva a estudiar cada una de ellas y de manera más extensa la conmoriencia ya que ésta produce efectos de vital importancia en relación con el Derecho de sucesiones.

### **5.1. La premoriencia**

#### *5.1.1. Concepto*

Es común encontrar en los testamentos una cláusula que establece que, en caso de que el heredero o herederos designados fallezcan antes que el testador, los derechos de herencia

---

<sup>21</sup> ALBALADEJO GARCIA, Manuel. *Sustituciones hereditarias*. Ed. Gráficas Summa, Oviedo, 1956, pág 101.

se transmitirán a sus descendientes. En ausencia de descendientes, los derechos del heredero fallecido se acrecerán a los otros coherederos restantes.

La premoriencia en los testamentos se refiere a aquella situación en la cual un beneficiario designado en un testamento fallece antes que el testador<sup>22</sup>. En otras palabras, se trata de la condición de fallecimiento previo del beneficiario en relación con la muerte del testador. Cuando una persona redacta su testamento, por lo general incluye disposiciones para repartir sus bienes y propiedades entre los herederos o beneficiarios designados. Estos beneficiarios pueden ser familiares, amigos e incluso organizaciones benéficas. No obstante, dado que puede transcurrir mucho tiempo entre la redacción del testamento y el fallecimiento del testador, existe la posibilidad de que los beneficiarios designados fallezcan antes que él.

En el caso de que un beneficiario designado fallezca antes que el testador, se aplica el principio de la premoriencia. Según este principio, se presume que el beneficiario premuerto no puede heredar los bienes o propiedades que le hubieran correspondido en el testamento. En su lugar, los bienes se distribuirán entre los sustitutos vulgares o, en caso de que no se haya designado ninguno, de acuerdo con las disposiciones establecidas en las leyes de sucesión intestada.

Con el fin de evitar complicaciones relacionadas con la premoriencia, el código civil adopta alternativas para que de esta manera el testador asegure sus deseos y así se eviten eventos imprevistos surgidos de la sucesión intestada.

En resumen, la premoriencia en los testamentos se refiere a la situación en la cual un beneficiario designado fallece antes que el testador. En ese caso, se aplican las reglas de premoriencia y los bienes se distribuyen de acuerdo con las disposiciones sustitución vulgar, sustitución fideicomisaria, sustitución pupilar o las leyes de sucesión intestada.

---

<sup>22</sup>“Conmoriencia y premoriencia: dos caras de la misma moneda.” *Belo Silva Abogados*, 9 Aug. 2019, <https://belosilvaabogados.com/conmoriencia-y-premoriencia-dos-caras-de-la-misma-moneda/>.

### 5.1.2. *Jurisprudencia*

A fin de ilustrar la importancia de la premoriencia en las cuestiones sucesorias he seleccionado tres sentencias en las que esta tiene lugar. Son las siguientes y recojo la literalidad de la cláusula sobre la que versa el litigio:

1. SAP Valladolid (Sección 3ª) de 12 de mayo de 2014 (ECLI:ES:APVA:2014:580)

“A su madre en la mitad de su herencia y en el remanente o en la totalidad, caso **de premoriencia** de su madre, a sus tres hermanas por iguales partes, sustituidas por sus descendientes. Instada la división de la herencia por los sobrinos del causante frente a la hermana supérstite de este, no existió acuerdo en la formación de inventario y se reproduce en esta alzada la discrepancia respecto de dos.”

2. SAP BARCELONA (Sección 11ª) de 29 de junio de 2011 (ECLI:ES:APB:2011:6973)

“Instituye heredero universal a su hijo, Don. Celso , a quien además prelega ciertos bienes inmuebles previendo la sustitución vulgar en ambas disposiciones para los casos **de premoriencia**, renuncia o incapacidad a favor de sus descendientes (cláusulas 2ª y 3ª).”

3. SAP ÁVILA (SECCIÓN 1ª) DE 16 DE MAYO DE 2018 (ECÑI:ES:APAV:2008:67)

“...obligaciones de hacer inventario y prestar fianza, e instituyó herederos por partes iguales a sus cuatro hijos, sustituidos, en caso de **premorienza**, por sus respectivos descendientes. A los herederos que no respetaren el usufructo a favor de su esposa le reducía su herencia a su legítima estricta.”

## 5.2 **Conmoriencia**

### 5.2.1. *Concepto*

Según el artículo 33 Código Civil:

“Si se duda, entre dos o más personas llamadas a sucederse, quién de ellas ha muerto primero, el que sostenga la muerte anterior de una o de otra, debe probarla; a falta de prueba, se

presumen muertas al mismo tiempo y no tiene lugar la transmisión de derechos de uno a otro.”

Aunque el artículo 33 Código Civil se refiera a personas llamadas “a sucederse”, la presunción será aplicable siempre “*que de la muerte de una persona dependa el derecho de otra, aunque no se trate de un ámbito sucesorio*”.

Si observamos el artículo 33 de nuestro Código civil, este solo se refiere al momento de la muerte, es decir al aspecto temporal. No especifica que tenga que ser el mismo accidente o el mismo acontecimiento el que provoque varias muertes. De tal forma, podemos decir que este artículo también se puede aplicar respecto de personas fallecidas en situaciones diferentes o lugares distintos, o debido a causas diversas, aunque ocurran al mismo tiempo. Entonces se entiende que se aplicará el artículo 33 siempre que exista simultaneidad entre las muertes, o bien haya dudas en la prelación de las muertes. De esta manera, dos personas que fallezcan el mismo día y hora, o incluso en situaciones donde exista la incertidumbre sobre quién murió primero, serán consideradas casos de muerte simultánea, sin importar el lugar en el que hayan ocurrido. Es irrelevante si estos fallecimientos fueron el resultado de un mismo accidente o en circunstancias diferentes.

En el antiguo Derecho romano, la existencia de una persona física se extinguía con la muerte. Tanto el nacimiento como la muerte eran considerados hechos que debían ser probados por aquel que alegara algún derecho basado en ellos. La prueba podía presentar dificultades, especialmente cuando era necesario determinar el momento en que varias personas fallecieron, a fin de decidir sobre los derechos sucesorios que les correspondían entre sí.

Según el Derecho romano clásico, si dos personas morían en un mismo incidente, como un incendio, un derrumbe, un naufragio, una inundación o una batalla, y no era posible probar cuál murió primero, se consideraba que ambos murieron al mismo tiempo: *non videtur alter alteri supervixisse*. Esta consideración no debía interpretarse como una presunción de conmorienza, sino como el resultado de no poder demostrar cuál de las dos personas murió antes que la otra.

El Derecho romano justiniano difiere del criterio de la contemporaneidad al establecer una presunción de premorienza basada en la fortaleza física de las personas fallecidas. Por ejemplo, entre el esposo y la esposa, se entendía que la esposa había fallecido primero debido a su supuesta debilidad física. En el caso de progenitores e hijos, esto

dependía de si los hijos tenían más o menos de 14 años, asumiendo que en el primer caso los padres fallecían antes y en el segundo caso, los hijos.

Este sistema fue recogido en las Partidas. También en el Código Civil francés, se establece un sistema de presunciones de premoriencia basadas en las circunstancias de las personas, que hasta su reforma del 2021 se encontraba regulado en los arts. 720 y ss. Estas presunciones de este artículo fueron duramente criticadas considerando que son "anacrónicas, obsoletas e injustas" y no solo eso, sino que además estas presunciones legales eran "artificiales y corrían el riesgo de crear graves desigualdades, o llegar a resultados completamente absurdos". Por esta razón se modificó, regulando así la conmorienencia.

Ahora se consagra la regla de la conmorienencia en el *artículo 725.1* :

*"Cuando dos personas, una de las cuales tenía la vocación de suceder a la otra, fallecen en un mismo evento, el orden de las muertes se establece por todos los medios disponibles. Si no es posible determinar ese orden, la sucesión de cada una de ellas se atribuye sin que la otra sea convocada.*

*Sin embargo, si uno de los co-fallecidos deja descendientes, estos pueden representar a su autor en la sucesión del otro cuando la representación es admitida."*

Como hemos dicho, el artículo 33 del CC regula la conmorienencia. Por lo general, esta presunción se aplica en situaciones de desastre natural o accidente en los cuales fallecen miembros de una misma familia. Estos son escenarios en los que resulta difícil determinar con precisión quién falleció primero y donde existen derechos hereditarios o sucesorios en juego.

Ante este escenario en el cual varios familiares, destinados a sucederse mutuamente, hayan fallecido en circunstancias que imposibiliten determinar el orden de las muertes, el sistema legal puede establecer diferentes soluciones. El derecho español, se basa en una declaración legal de conmorienencia es decir de simultaneidad, la cual se aplica cuando no es posible determinar de ninguna manera que los fallecimientos hayan ocurrido en momentos cronológicamente diferentes.

Se trataría de una presunción *iuris tantum*, que admite la prueba en contrario. Pero ha sido objeto de discusión o debate si la constancia en la inscripción de fallecimiento en el registro civil de una hora diferente para la muerte de las personas involucradas, teniendo en



cuenta que como hemos dicho en uno de los apartados anteriores, esta inscripción da fe de la hora del fallecimiento, es suficiente para desvirtuar los efectos de la presunción.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo desde mediados del siglo XX, es muy esclarecedora en este asunto y también aborda diferentes escenarios. Mencionemos en particular la emblemática Sentencia de la Sala de lo Civil, con fecha el 4 de diciembre de 1948 (ECLI:ES:TS:1948:866), que establece conceptos fundamentales para esta materia. Este caso involucra la muerte por fusilamiento de un matrimonio el 22 de agosto de 1936, en Igualada (Barcelona), poco después del estallido de la Guerra Civil. Los fallecidos no tenían herederos forzosos y contaban con un testamento en el que se designaban mutuamente como herederos universales. En este caso, la hermana del fallecido intenta reclamar la herencia de ambos en contra de los hermanos de su cuñada, aunque no logra demostrar la premoriencia de su cuñada y su pretensión no tiene éxito.

En dicha sentencia resulta aplicable el Derecho romano ya que en ese momento la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil contemplaba en su art. 692.1 la infracción por violación de la doctrina del Derecho romano, que se aplicaba como derecho supletorio. Según esta doctrina, en el caso de la muerte de dos hijos “*impúberes*” en un naufragio, se establece que ambos fallecieron en último lugar y los primeros y siguiendo la transcripción de la sentencia, se equipara el fusilamiento a la muerte en cualquier otro tipo de accidente contemplado en esa antigua legislación.

Esta sentencia determina que ante un estado de duda, el que sostenga la defunción anterior de una u otra persona será quien tenga que justificarlo, *«quien afirma la conmorienca y, consiguientemente, la intransmisión de derechos entre las mismas, no tiene que probar otra cosa sino que tal estado de duda existe, porque supuesta tal situación, la conmorienca es una presunción establecida por el indicado precepto legal, y las presunciones establecidas por la ley relevan de toda prueba a los favorecidos por ellas»*. En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 1998, insiste en que la duda del momento de defunción fuerza la interpretación de la conmorienca.

El Tribunal supremo no admitió la prueba basada en la inscripción en el registro civil, que indicaba que la esposa había fallecido minutos antes que su esposo. En este caso, el TS utilizó la declaración legal para destruir las actas del registro civil que, según lo establecido en el artículo 327 CC constituye la prueba del estado civil de las personas.

En la actualidad, las actas del Registro Civil tienen un carácter de prueba de estado civil, pero de manera provisional, ya que su validez o eficacia está sujeta a la confirmación o a la negación por parte de los tribunales. Por ejemplo, se han encontrado sentencias en las que, aunque en los registros de defunción se indica una diferencia de minutos entre los fallecimientos [como en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección 1ª) de 12 de febrero de 2015 (ECLI:ES:APPO:2015:238), que analizaremos más adelante] Así, sentencias que incluso en las actas de defunción parece indicarse que entre los fallecimientos existe una diferencia de escasos minutos se rectifican basándose en el criterio contrario al tribunal, quien mantiene la duda, en este caso, por no haber un informe de autopsia. También encontramos sentencias similares, como la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 10 de marzo de 2003 o la sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 5 de diciembre de 2001. En estos casos, si la prueba no es clara y contundente los tribunales ponen en cuestión el valor de las Actas de defunción. La jurisprudencia parece inclinarse hacia la idea de la muerte simultánea en los casos en que un mismo es causa de los fallecimientos y hay dudas o no transcurre mucho tiempo entre los decesos.

En relación con esto, es importante mencionar el art. 211-2 del Código civil catalán. Este artículo establece un plazo específico de setenta y dos horas para considerar la muerte simultánea. Se refiere a que la transmisión de derechos depende de que una persona haya sobrevivido a la otra. sin embargo, en el Preámbulo de la Ley se hace mención a que esta disposición busca resolver los problemas de prueba que suelen surgir en estos casos y favorecer la voluntad del fallecido, quien desea beneficiar a una persona en particular en lugar de a sus herederos.

*“1. El llamamiento a una sucesión o la transmisión de derechos a favor de una persona que dependen del hecho de que haya sobrevivido a otra solo tienen lugar si se prueba esta supervivencia. En caso contrario, se considera que han muerto a la vez y no existe sucesión o transmisión de derechos entre estas personas.*

*2. Sin perjuicio de lo establecido por el apartado 1, se considera que han muerto a la vez cuando existe unidad de causa o de circunstancia que motivan las defunciones y entre ambas muertes han transcurrido menos de setenta y dos horas.”*

Además del Código Civil catalán, es necesario mencionar el Derecho europeo en este aspecto, específicamente El Libro Verde sobre sucesiones y testamentos<sup>23</sup>, tomando como

---

<sup>23</sup> Documento COM(2005) 65 final, de 1 de marzo de 2005.

referencia el Programa de trabajo de la Conferencia de La Haya. Es un indicio del nuevo enfoque en la convergencia europea en materia civil<sup>24</sup>. La regulación de aquellas materias con una repercusión económica importante han sido las primeras en ocupar el punto de mira de las reglamentaciones.

De esta manera, cuando varias personas fallecen en un mismo evento, algunos Estados miembros presumen que murieron simultáneamente, mientras que otros establecen el orden en el que se presume que perdieron la vida. Si las sucesiones de los fallecidos se rigen por leyes diferentes, puede resultar difícil liquidarlas desde el punto de vista fiscal. Por esta razón, desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado, el artículo 32 del Reglamento 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo del 4 de julio de 2012 hace referencia a la conmorienencia. El citado artículo establece lo siguiente:

*“Si dos o más personas cuya sucesión se rija por leyes diferentes falleciesen en circunstancias que impidan conocer el orden en que se produjo su muerte, y dichas leyes regularan tal situación mediante disposiciones diferentes o no la regularan en absoluto, ninguna de las personas fallecidas tendrá derecho alguno a la sucesión de la otra u otras.”*

Esto significa que a pesar de que varios países tengan regulaciones diferentes sobre la conmorienencia, o incluso alguno de ellos no la tenga regulada, el artículo 32 de este reglamento se aplicará cuando no se pueda determinar quién falleció primero. En primer lugar, en cuanto a su ámbito de aplicación, se aplica a las sucesiones por causa de muerte (artículo 1), de manera general, y en particular se requiere que las leyes sucesorias sean diferentes, siempre y cuando se trate de leyes que provengan de países pertenecientes a la Unión Europea. Esto es diferente al artículo 33 mencionado anteriormente, que se limita al ámbito nacional, independientemente de la comunidad autónoma, provincia o localidad donde se haya producido el fallecimiento.

---

<sup>24</sup> Vid. BORRÁS, A., “La expansión comunitaria: penetración en el ámbito del Derecho de familia y sucesiones”, *Estudios de Derecho de familia y sucesiones*, (Santiago Álvarez ed.), Santiago de Compostela, 2009, pp. 65-90; ALFARO ÁGUILA-REAL, J., “La unificación del Derecho Privado en la Unión Europea: perspectiva”, *Derecho Privado Europeo*, Colex, Madrid, 2003, pp. 107-127; PARRA LUCÁN, M., “Apuntes sobre la unificación del Derecho Privado en Europa: ¿es posible un código civil europeo?”, *Actualidad civil*, n° 3, 2002, pp. 1163-1176; LEIBLE, S., “Vías para la unificación del Derecho Privado europeo”, *Anuario de Derecho Civil*, n° LIX-4, Octubre 2006; SÁNCHEZ-CORDERO, J.A., “El proceso actual de armonización y uniformidad legislativa”, *Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, 2005, pp. 635-663; SÁNCHEZ LORENZO, S., “¿Hacia un Código civil europeo?”, *La cooperación judicial en materia civil y la unificación del Derecho Privado en Europa*, Dykinson, Madrid, 2003, pp. 381 ss.

En segundo lugar, es necesario que no se pueda determinar el orden de los fallecimientos y que dichas leyes no regulen o regulen de manera diferente dicha situación. Aquí también encontramos el principio de subsidiariedad, aunque a diferencia del artículo 33, no es necesario probar la muerte anterior de una u otra persona, sino simplemente que esta situación está regulada de manera diferente por la legislación sucesoria de cada país o que no existe regulación al respecto.

Entiendo que el objetivo del reglamento es, en primer lugar, evitar normas contradictorias que puedan dar lugar a discrepancias entre los Estados de la Unión Europea. Esto evitaría situaciones en las que los derechos sucesorios de los herederos de una u otra persona se vean favorecidos o desprotegidos, lo que podría dar lugar a posibles disputas legales.

En tercer lugar, creo que se busca evitar un vacío legal al establecer una cláusula subsidiaria para una situación específica que no estaba prevista anteriormente, evitando así que quede sin regulación.

En cuarto lugar, al igual que en el artículo 33, los efectos son los mismos. Cuando se cumplen los requisitos mencionados anteriormente, es decir, fallecimiento simultáneo, leyes sucesorias diferentes y regulación contradictoria o ausencia de regulación en dicho supuesto, ninguna de las personas tendrá derecho a heredar de la otra u otras.

Por estos motivos se puede decir que el origen de la norma se encuentra en la necesidad de solucionar un problema en los casos en que los fallecimientos se producen en un accidente, que produce la muerte simultánea de varias personas dado que el artículo 33 del Código Civil no especifica ni distingue los diversos escenarios, la declaración legal debe aplicarse en cualquier situación que genere incertidumbre y que no pueda resolverse mediante los medios de prueba convencionales.

### 5.2.2. Requisitos

Los requisitos para que se aplique el artículo 33, y se dé la declaración legal de conmorienencia son los siguientes:

1º) Que dos o más personas fallezcan, sea cual fuere la causa y circunstancias de la muerte, y por tanto no sólo limitándola como afirmaban algunos autores a catástrofes sino también a fallecimientos por causas naturales.

2º) Que no pueda mantenerse una presunción de premoriencia, permitiéndose la posibilidad de probar por cualquier medio de prueba valido en derecho el fallecimiento anterior de una u otra o el fallecimiento simultaneo de ambas

3º) Que dichas personas estuvieran llamadas a sucederse recíprocamente, con independencia de que se trate de sucesión testamentaria, legal o contractual.

### 5.2.3. Efectos

La declaración legal de conmorienencia provoca como primer efecto<sup>25</sup> una inversión de la carga de la prueba, de forma que quien sostenga que uno de los fallecidos murió antes que el otro, deberá probarlo. Por tanto, la premoriencia ha de probarse.

Hay que tener en cuenta este precepto de indudable naturaleza procesal y relacionarlo con la carga de la prueba del artículo 217 de la ley de Enjuiciamiento civil: *“Corresponde al actor y al demandado reconviniendo la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención”* y las presunciones legales del artículo 385.2 y 3 de la misma ley:

*“2. Cuando la ley establezca una presunción salvo prueba en contrario, ésta podrá dirigirse tanto a probar la inexistencia del hecho presunto como a demostrar que no existe, en el caso de que se trate, el enlace que ha de haber entre el hecho que se presume y el hecho probado o admitido que fundamenta la presunción*

*3. Las presunciones establecidas por la ley admitirán la prueba en contrario, salvo en los casos en que aquélla expresamente lo prohíba.”*

---

<sup>25</sup> ROCA TRÍAS, Encarna, “Comentario al artículo 33 CC” en *Comentario del código civil*. Tomo 1, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, pág.234.

Consecuencia de ello es que no tendrá lugar la transmisión de los derechos sucesorios de uno a otro y las respectivas herencias seguirán los caminos normales, establecidos por el propio causante, bien por la ley, excluyendo siempre al fallecido.

### **5.3.¿Dentro del supuesto de premoriencia se entiende comprendida la conmoriencia? Análisis de la posición de los Tribunales y de la DGRN Y LA DGSJYFP**

La conmoriencia y la premoriencia son situaciones que plantean diversos desafíos en la jurisprudencia relacionados con la determinación de derechos sucesorios y la interpretación de disposiciones testamentarias. A continuación, mencionaré algunos de los problemas comunes asociados a la conmoriencia y la premoriencia en la jurisprudencia:

En casos de conmoriencia, cuando el testador y el beneficiario fallecen en circunstancias simultáneas o indeterminadas, puede resultar complicado establecer quién murió primero. Esto supone una dificultad para los tribunales para determinar los derechos sucesorios y la secuencia de los fallecimientos.

En muchos sistemas jurídicos, se aplican supuestos legales de supervivencia para determinar la secuencia de las muertes en situaciones de conmoriencia. Estas suposiciones pueden variar según la legislación y pueden requerir ciertos elementos de prueba o circunstancias específicas para su aplicación.

Cuando un testador establece disposiciones testamentarias en caso de conmoriencia o premoriencia, pueden surgir ambigüedades o falta de claridad con respecto a la intención del testador. La jurisprudencia enfrenta desafíos al interpretar y aplicar dichas disposiciones, especialmente si no se especifica claramente la voluntad del testador en situaciones de muerte simultánea o premoriencia.

La sustitución vulgar, que permite que otros beneficiarios o herederos reciban la parte de la herencia que originalmente se destinaba al beneficiario fallecido o conmoriente, puede generar disputas y conflictos legales entre los herederos y los beneficiarios sustitutos. La jurisprudencia se encarga de resolver estos conflictos y establecer los derechos sucesorios en función de lo dispuesto en el testamento.

Los vacíos legales en la jurisprudencia relacionados con la conmoriencia y la sustitución vulgar han dado lugar a diferentes interpretaciones y resoluciones contradictorias. Esto ha generado una jurisprudencia contradictoria.

Muchas personas, debido a las dudas que surgen sobre si la conmorienca se entiende comprendida en el supuesto de premuerte del llamado, mencionan explícitamente en sus testamentos que la sustitución vulgar se aplicará en caso de conmorienca o premorienca como podremos ver en algunas sentencias que expondré a continuación:

**a) DGRN Resolución num. 15580/2017 de 4 diciembre 2017 RJ\2017\5683**

“legó a su hija lo que por legítima estricta le pudiera corresponder, con facultad para tomar posesión del legado, y con sustitución por sus descendientes en caso de **premorienca o conmorienca**, e instituyó como sus únicos y universales herederos, en el remanente de todos sus bienes, derechos y acciones, a sus hermanos M. P. y M. B. R., por partes iguales, con sustitución vulgar en favor de sus respectivos descendientes caso de premorienca”

**b) DGRN Resolución num. 11036/2017 de 5 septiembre 2017 RJ\2017\4349**

“Instituye y nombra por su heredera universal y libre a su esposa Doña J. D. T. Y si esta, **por premorienca, conmorienca** u otra cualquier causa no llegare a serlo la sustituye a partes iguales por sus hijos M. y J. L., y en defecto de cualquiera de ellos por sus descendientes conforme el derecho de representación (...).”

**c) DGSJFP Resolución num. 11188\2022 de 9 junio RJ\2022\3900**

“a favor de su nieto don R. G. R., con cargo al tercio de mejora, la otra mitad del metálico, dinero y productos bancarios; en la cláusula cuarta, en el remanente, instituye herederos por partes iguales a su hijo don F. J. R. D. y a su nieto don R. G. R., con sustitución vulgar, para los casos de **premorienca, conmorienca**, e incapacidad para suceder, por sus respectivos descendientes y, a falta de éstos, con derecho de acrecer entre ellos; por último, en la cláusula quinta, manifiesta la testadora que «la parte correspondiente a la legítima de su hija Doña C. R. D., ya ha sido compensada a través de las donaciones efectuadas en vida». Otorgaban la escritura el hijo y el nieto llamados en el testamento”

**d) DGSJFP Resolución num. 12859\2022 de 9 junio RJ\2022\3913**

“a favor de su hijo don F. J. R. D., con cargo al tercio de mejora, diversos legados de un inmueble y de la mitad de metálico, dinero y productos bancarios; a favor de su nieto don R. G. R., con cargo al tercio de mejora, la otra mitad del metálico, dinero y productos bancarios; en la cláusula cuarta, en el remanente, instituye herederos por partes iguales a su hijo don F.

J. R. D. y a su nieto don R. G. R., con sustitución vulgar, para los **casos de premoriencia, conmoriencia**, e incapacidad para suceder, por sus respectivos descendientes y, a falta de éstos, con derecho de acrecer entre ellos”.

**e) DGSJFP Resolución num. 134342\2022 de 29 julio RJ\2023\554**

“conforme se testimoniaba en la escritura citada de adición de herencia, haciéndose constar «sin que en la parte omitida del mismo haya nada que altere, restrinja, condicione o desvirtúe lo inserto», resultaba lo siguiente: «Primera. Lega a su citada esposa, en pago de los derechos legitimarios que la ley le asigna, el usufructo vitalicio de todos los bienes, derechos y acciones que tengan carácter ganancial, con dispensa de hacer inventario y fianza y con facultad de tomar por sí posesión de este legado. Segunda. Instituye herederos a sus tres citados hijos, con sustitución vulgar a favor de sus descendientes, por estirpes, para **los casos de premoriencia y conmoriencia**».”

**f) DGSJFP Resolución num. 9200\2020 de 2 julio RJ\2020\3418**

Ocurrió su óbito bajo la vigencia de su último testamento mancomunado junto con su esposa, de fecha 29 de agosto de 2017, ante el mismo citado notario, en el cual dispusieron lo siguiente: «Primera. Ambos esposos se nombran recíprocamente comisarios de su herencia, de manera que el sobreviviente, mientras permanezca viudo, no conviva maritalmente con otra persona o tenga un hijo no matrimonial, salvo acuerdo unánime de los hijos comunes, ostentará la facultad vitalicia de ordenar la herencia del causante, distribuyendo libremente sus bienes, derechos, acciones, obligaciones, cargas y deudas entre sus descendientes comunes. Tercera. Para el caso de fallecer ambos sin hacer uso de la facultad contenida en la cláusula primera, instituyen herederos por partes iguales a sus dos (sic) citados hijos G, P y MAG a quienes sustituyen para los **casos de premoriencia, conmoriencia o incapacidad** para heredar por sus respectivos descendientes, operando el derecho de acrecer en caso de no haber descendencia»

**g) DGRN Resolución num. 7026/2016 de 15 junio 2016 RJ\2016\4990**

“éste ordenaba lo siguiente: por la primera cláusula, «instituye heredera en todos sus bienes situados en España a su esposa, M. E. O»; por la segunda cláusula, « nombra sustitutos en **caso de premoriencia, conmoriencia** o renuncia de la citada heredera, a partes iguales, a sus tres hijos (...). Con derecho de representación a favor de sus respectivos descendientes».”



**h) DGRN Resolución num. 1893/2013 de 21 enero 2013 RJ\2013\8264**

“falleció habiendo otorgado testamento en el que: Legó el usufructo universal a su esposa doña M. L. F. S. Instituyó herederos por partes iguales a sus tres hijos doña María-Luisa, doña María-Mercedes y don Andrés J. F., "sustituidos **en caso de conmorencia o premoriencia por sus descendientes**".

A continuación, estudiaremos cómo han resuelto los conflictos distintos tribunales para analizar posteriormente los criterios utilizados en las resoluciones del Centro directivo:

*5.3.1 RDGDyEJ de 28 de noviembre de 2005 (DOGC núm 457 de 20 de febrero 2006, página 7895).*

El día 28 de noviembre de 2005, se emitió una Resolución por parte de la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas en respuesta al recurso gubernativo presentado por el notario de Barcelona contra la calificación de la Registradora de la Propiedad, quien rechazó la inscripción de una escritura de manifestación de herencia basada en una sustitución vulgar establecida en caso de fallecimiento simultáneo del testador y de la heredera designada en primer lugar.

En este caso, el notario autorizó una asignación de herencia al hacer referencia a la validez del testamento según lo establecido en el artículo 167 del código catalán de sucesiones.

El testador nombra y designa a su cónyuge como la única persona que heredará todos sus bienes y derechos actuales. No obstante, añade que, en caso de fallecimiento simultáneo del testador y su esposa, los derechos del otorgante se transmitirían a su sobrino, hijo de su hermana.

Su esposa Rosa falleció el día 1 de julio de 1987, por este motivo no tuvo efecto el llamamiento a su favor establecido en la cláusula y el testador murió el 25 de febrero de 2005 viudo y sin descendientes, sin haber otorgado ningún otro testamento que aquel del que ahora estamos hablando.

El problema surge cuando se rechaza la inscripción de la escritura. La registradora fundamenta la denegación de la inscripción en una interpretación literal del testamento dado que el causante dice que establece la sustitución vulgar “para el caso de muerte simultánea del testador y su esposa, los derechos del otorgante (...) serían para su sobrino carnal (...) al que instituye al heredero en tal caso”

La Registradora considera que, el haber premuerto al testador la heredera primeramente instituida y no haberse producido la muerte simultánea, es procedente abrir la sucesión intestada aquella que se da en caso de sucesión mortis causa ante la inexistencia o invalidez del testamento del fallecido. Para determinar quiénes son los herederos de acuerdo con la ley, sin que el sobrino se pueda atribuir esta condición, porque lo impide una interpretación literal y conforme con la voluntad del testador.

Alega como fundamento de derecho que el artículo 167 del código de sucesiones regula los supuestos en que opera la sustitución vulgar, entre los que destaca la premoriencia del primer llamado, que el testador ha de establecer expresamente y no puede deducirse de una cláusula redactada para un supuesto diferente. Además, la registradora continúa diciendo que el testador quiso que solo en el caso de muerte simultánea fuera heredero su sobrino. Se puede considerar una segunda institución de heredero bajo condición suspensiva, pero esta condición no se ha cumplido en los términos queridos por el causante porque no hubo conmorienencia sino premoriencia.

Ante esta denegación de inscripción el notario que autorizo la escritura interpone un recurso gubernativo. El recurso alega que la sustitución vulgar no es una institución bajo condición suspensiva, sino una previsión sucesoria que establece el testador de manera parecida a los llamamientos por grados que el testador hace en la sucesión intestada. una cláusula testamentaria que ya está redactada. En consecuencia, remarca que el testador no ha establecido la sustitución sólo para el caso de la conmorienencia excluyendo otros supuestos, sino que más bien lo ha hecho de manera ejemplificadora.

El artículo 167 del Código de sucesiones, que siguiendo el precedente de la Compilación y, sobre todo el proyecto de 1955, establece que la sustitución prevista para el caso de premoriencia se extiende a todos los casos en que el primer instituido no pueda o no quiera heredar y que, en general, la sustitución ordenada para uno de los casos (no poder o no querer) vale para el otro, de manera que, con más motivo, la que se ha previsto para el caso de conmorienencia ha de valer para el de premoriencia. El notario también dice que el

sentido de la cláusula codicilar que se estableció en el testamento era de excluir la intestada en base al principio de conservación del testamento y, finalmente, con alegación del artículo 110 del Código de sucesiones, indica que para la interpretación del testamento es necesario atenerse plenamente a la verdadera voluntad del testador sin tener que sujetarse necesariamente

Este caso se elevó a la Dirección General y se refirió a los distintos puntos planteados entre la registradora y el notario:

En primer lugar, se plantea la interpretación de una cláusula testamentaria, la normativa aplicable en este caso según la dirección general es el artículo 675 CC. Este artículo establece que en caso de duda se observará lo que parezca más conforme a la intención del testador.

Por eso, en cuanto a la interpretación del testamento se plantea cual podría ser la intención del testador. La dirección general explica que el testador no cambió el testamento al morir su esposa añadiendo nuevos herederos por lo que se presume que estaba de acuerdo y conforme en que su heredero sustituto de su esposa siguiera siendo su sobrino.

Además, como segundo criterio para la interpretación del testamento, La dirección General hace referencia a la gramática utilizada a la hora de crear el testamento. Añade que el testador no puso que la conmorienca fuera de manera expresa palabras que demostraran una exclusión de la premoriencia. No se dice por ejemplo “para el caso exclusivo de muerte simultanea” o “instituye heredero solo en este caso” por lo que concluye que en este caso la conmorienca opera en un sentido ejemplificador.

Ante esta resolución vemos que uno de los puntos para saber si se entiende comprendida la conmorienca dentro de supuesto de premoriencia, se deberá atender al sentido literal de sus palabras y sino interpretar su voluntad como así nos dice el artículo 675 CC: “Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador. En caso de duda se observará lo que aparezca más conforme a la intención del testador según el tenor del mismo testamento.”

### 5.3.2 SAP de Pontevedra (sección 1ª) de 12 de febrero de 2015 (Ecli:es:appo:2015:238)

Se interpuso demanda declarando en primer lugar ineficaz e invalida la cláusula del testamento otorgado por la difunta Leticia en la cual se instituía como única heredera a Inocencia al haber muerto simultáneamente con la testadora doña Leticia. En segundo lugar, se declara también ineficaz la segunda cláusula en la que Leticia instituye como sustitutos vulgares de la heredera instituida a sus descendientes al no haberse producido la premoriencia y por último solicitan proceder a la sucesión intestada.

Doña Leticia y Doña Inocencia fallecieron en un accidente de tráfico, teniendo lugar a las 14:55 horas el día 2 de mayo de 2011, inscribiéndose en el registro civil la declaración de fallecimiento de ambas a la misma hora. La audiencia provincial en un primer momento trata de resolver si la muerte de las dos señoras fue simultánea, o, por el contrario, una de las dos premurió a la otra.

Pues bien, en este caso la situación de duda persiste ya que la parte contraria (ahora apelante) no ha llegado a despejar dicha duda. La parte contraria se basa y únicamente aportó un punto de vista por el que afirman que Leticia falleció primero ya que esta tenía el corazón roto por lo que esto tuvo que provocar una muerte inmediata, a diferencia de Doña Inocencia que fallecería a los pocos minutos.

Esta sentencia menciona como hemos visto anteriormente que el código civil español no tiene una norma que ayude a superar los problemas para entender si se consideraba muerte simultánea o premoriencia cuando se trata de una diferencia de escasos minutos. En cambio, la norma catalana solo admitiría la premoriencia si Inocencia en este caso hubiera sobrevivido 72h más que doña Leticia.

A pesar de esto, no se practicó la autopsia y por eso se concluyó que persistiendo la duda y no habiéndose despejado entraría en juego el artículo 33 del Código civil y no se transmitirían los derechos hereditarios entre doña Leticia y doña Inocencia.

Siguiendo entonces con la cláusula segunda en cuanto al problema de la ineficacia de la sustitución vulgar (siendo esta cláusula muy interesante para mi trabajo). La sala no está de acuerdo con la tesis de la sentencia de instancia. El juez de instancia explica que en la sustitución vulgar no se previó expresamente la conmoriencia por lo que no pueden entrar en juego las sustitutas de doña inocencia, abriendo de esta manera la sucesión intestada.

En cambio, la Audiencia Provincial consideró que el supuesto de conmoriencia es el mismo que el de premoriencia a los efectos de la sustitución vulgar, dando por supuesto que en la conmoriencia por el hecho de muerte simultánea no habría transmisión hereditaria. La consecuencia de esta presunción de carácter *iuris tantum*, es que no tendrá lugar la transmisión de derechos de una persona a otra, es decir el efecto es equivalente al caso de premoriencia del heredero al testador.

Teniendo en cuenta que los efectos de la conmoriencia, es la no transmisión de derechos de una persona a otra, equivalen a los de premoriencia. La sala defiende que la premoriencia se extiende a la conmoriencia por tener los mismos efectos.

También se menciona que la sustitución vulgar está prevista para que no se abra la sucesión abintestato ya que la sucesión intestada se considera la última opción debido a que se basa en la falta de voluntad expresa del fallecido en cuanto a la distribución de sus bienes y derechos. En un sistema legal basado en el principio de autonomía de la voluntad, se valora y respeta la capacidad de las personas para decidir sobre el destino de sus propios activos mediante la creación de un testamento. Por lo que se entenderá que la conmoriencia se extiende a la premoriencia.

Esta sentencia se basa en distintos criterios para resolver la posible extensión de la conmoriencia a la premoriencia. La Audiencia Provincial en un primer momento se ha referido a los efectos que provoca tanto la premoriencia como la conmoriencia, llegando a la conclusión de que estos efectos son similares ya que producen la no transmisión de los derechos hereditarios es decir el heredero sustituido no podrá heredar en caso de fallecimiento. Por eso la sala entiende que la conmoriencia se entiende comprendida dentro del supuesto de premoriencia.

El segundo argumento que utilizan es relativo a la voluntad del testador al no querer abrir la sucesión intestada ya que él mismo busca una alternativa para el caso de que su primer heredero no pudiera heredar y así complacer sus deseos.

Y por último entienden que el artículo 774 CC que dice “a falta de designación de supuestos se entienden incluidos todos” implica que la interpretación que ha de darse al precepto es extensiva en el sentido de que la ley considera que a falta de designación concreta es favorable a la sustitución esto es a que se mantenga la designación.

5.3.3. *SAP de Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) de 4 de marzo de 2011 (ECLI:ES:APTF:2011:453)*

Se interpone una demanda en la que se declara que la disposición testamentaria otorgada por la difunta Dona Adolfina en el testamento por la misma el día 3 de noviembre de 1988 consistente en instituir como único heredero a su esposo don Juan Enrique, con derecho de sustitución en caso de conmorencia de la testadora y su esposo a favor de sus cuñados, es inválida e ineficaz, ya que su difunto esposo don Juan Enrique premurió a la testadora falleciendo esta tres años más tarde lo que significa que no se ha producido la cusa o condición de conmorencia de la testadora y su esposo.

También declaran los demandantes que, como consecuencia de la invalidez o ineficacia de la misma, y, en consecuencia, teniendo en cuenta el estado de viudedad de esta a su fallecimiento, así como que no tenía ni descendientes ni ascendiente, es por lo que procede declarar únicos y universales herederos de la causante a sus cuatro hermanos, así como a sus tres sobrinos hijos de su hermano difunto.

Me parece muy interesante y por eso recalco el punto de vista de los demandados. Estos afirman que es necesario hacer una interpretación del testamento conforme a la verdadera voluntad de la testadora, que era la de nombrar herederos, una vez fallecidos ambos esposos, a los referidos demandados en su condición de hermanos y sobrinos del marido. Según estos, la testadora y su marido, personas no versadas en derecho, lo que pretendían era que el momento en el que los dos estuvieran fallecidos, asegurando de esta forma mediante el testamento otorgado que a la muerte de uno de los cónyuges todo su capital fuera al otro y solo en el caso de haber fallecido ambos, heredarán los hermanos del esposo. Sin referirse en ningún momento a los hermanos de la mujer, entendiéndolo que los quería excluir de su testamento. Esta parte explica que en este caso la palabra conmorencia puesta en el testamento tiene carácter ejemplificador.

Pero a pesar de estas alegaciones, la sentencia de instancia estima la demanda y declara la invalidez de la sustitución en caso de conmorencia de la testadora con su esposo a favor de sus cuñados. Según el juez de instancia no se ha producido la condición que se había previsto para la sustitución vulgar al premorir el esposo. Por esta razón se abre la sucesión intestada a favor de los hermanos de la causante.

Los demandados interpusieron recurso de apelación contra la sentencia. La Audiencia Provincial estudió el caso y resuelve el litigio en base a un argumento, este es “la

voluntad del testador y su interpretación”. La finalidad de la interpretación del testamento es la averiguación de la voluntad real del testador, que es la manifestada en el instante del otorgamiento del testamento. El intérprete no puede verse constreñido por las declaraciones o palabras, sino que su objetivo ha de ser la de descubrir dicha intención, que prevalece sobre aquellas porque constituye el fin de la hermenéutica testamentaria, entre los medios de interpretación testamentaria se encuentran primordialmente los siguientes: el elemento literal o gramatical; los elementos sistemático, lógico y finalista, empujados de forma conjunta o combinada, sobre la base de la consideración del testamento como unidad; los elementos de prueba extrínsecos, que son admitidos por las doctrinas científica y jurisprudencial, ya sean coetáneos, previos o posteriores al acto testamentario.

En cuanto a la apertura de la sucesión intestada mencionan el artículo 764 CC referido a la validez del testamento: “El testamento será válido, aunque no contenga institución de heredero, o ésta no comprenda la totalidad de los bienes, y aunque el nombrado no acepte la herencia, o sea incapaz de heredar”. Explica la sala que la voluntad privada obtiene prioridad sobre la ley, que se relega a una función meramente subsidiaria y de complemento, por lo que la voluntad dispositiva mortis causa obtiene refrendo legal, anteponiéndose a la ley supletoria de los llamamientos ab intestato, que quedan subordinados a la voluntad del testador.

Por estas razones entienden que la voluntad de la testadora era dejar la herencia a sus cuñados y no a sus hermanos, de lo que se ha demostrado que no tenía buena relación con sus hermanos, como dice la sentencia cuando se interpreta la voluntad del testador, la voluntad tiene que resultar de “circunstancias claramente apreciables, incluso exteriores al testamento.

#### 5.3.4 *SAP de León (Sección 3ª) de 9 de junio de 2009 (ECLI:ES:APLE:2009:709)*

En esta sentencia se interpone recurso de apelación contra la Sentencia de fecha 28 de diciembre de 2007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 9 de León, en autos de Juicio Ordinario número 188/07. Los apelantes declaran nulo el testamento de doña piedad en el que declara que su heredero universal es su hermano Don Ismael. Y en caso de conmorencia de la testadora con su hermano heredaría su tío Don Diego sustituido por sus descendientes, puesto que el hermano de la testadora premurió a esta.

La sentencia dictada por el juzgado de primera instancia entendió que la conmorienca se comprende dentro del supuesto de la premorienca del hermano Don Ismael. Este dice así: "Que igualmente debo declarar y declaro que la expresión conmorienca que aparecen en el testamento antedicho, debe ser interpretada, como fallecimiento de la testadora y su hermano Ismael a la vez, y fallecimiento de éste antes que la testadora, es decir, que, al fallecimiento de la testadora, también hubiera fallecido D. Ismael, bien antes o a la vez que la testadora. -

Doña piedad y don Ismael son hermanos de doble vinculo y ambos tienen una hermana de vinculo sencillo llamada Doña Angustia. Al fallecimiento de la madre de doña Piedad y Don Ismael quedaron con su padre D. Domingo y los hermanos de este último mientras que Doña Angustia quedó a cargo de la familia materna.

La Audiencia tras valorar en conjunto y de forma ponderada coincide con el mismo criterio resolutorio al que llegó el Juez "a quo" en su sentencia. Pero a pesar de estar de acuerdo considera que hizo una valoración equivocada en cuanto a la interpretación de la testadora y también del término y expresión de conmorienca. Según la audiencia esta debe entenderse en el único y exclusivo sentido de que aconteciese el caso y supuesto de "fallecimiento conjunto y a la vez" tanto de la testadora, como de su hermano de doble vínculo D. Ismael.

La Audiencia únicamente quiere añadir y precisar que doña piedad deja claro que incluso en última instancia para el caso de fallecimiento de su tío D. Diego, heredarían por sustitución, exclusivamente, los descendientes del mismo, sin ninguna mención ni referencia a su hermana de único vínculo Doña Angustia.

Unido ello a las vicisitudes familiares y de convivencia de la testadora y su hermano D. Ismael, que al fallecimiento de la madre quedaron con su padre D. Domingo y los hermanos de este último, mientras que Doña Angustia quedó a cargo de la familia de la materna. Viene a deducirse e inferirse de forma lógica y racional, que fue voluntad e intención de la testadora Doña Piedad, que para el supuesto que aconteciese el fallecimiento de su hermano D. Ismael, antes que ella o al mismo tiempo, heredase su tío D. Diego, y en defecto del mismo, por sustitución, sus descendientes de forma única y exclusiva.

Aplicándose de esta manera el artículo 675 CC y por ello se desestimó el recurso interpuesto por doña Angustia.



## 6. SÍNTESIS DE LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES ADOPTADOS

Gracias a estas sentencias y resoluciones hemos podido ver que los juzgados utilizan diferentes criterios para determinar si la conmorienencia se entiende comprendida en el supuesto de premoriencia. Ambas sentencias trataban de declarar la nulidad de los testamentos por ser ineficaces las clausulas impuestas en cada uno de ellos en caso de sustitución vulgar.

Un testamento puede ser declarado nulo en determinadas circunstancias cuando se cumplen ciertos requisitos legales. A continuación, se presentan algunas de las situaciones más comunes en las que se puede invalidar un testamento:

- a) Si se demuestra que el testador no tenía la capacidad mental adecuada al momento de hacer el testamento debido a enfermedad, demencia u otra condición que afecte su capacidad de comprensión y toma de decisiones, el testamento puede ser invalidado.
- b) Si se puede demostrar que el testador fue presionado o influenciado de manera indebida para hacer el testamento en contra de su voluntad real, se puede impugnar y anular el testamento.
- c) Si se descubre que el testamento fue creado o modificado bajo engaño, fraude, error o falsificación, puede ser impugnado y declarado inválido.
- d) Por defectos en su formalización es decir si al efectuarlo se ha incumplido algún requisito o formalidad legal. Si el testamento no cumple con estos requisitos, como la falta de testigos o la ausencia de firma, puede ser invalidado.
- e) Si el testador crea un nuevo testamento que revoca expresamente el anterior, el testamento anterior queda inválido en la medida en que sea inconsistente con el nuevo.

Aclarado este aspecto, debemos señalar que las sentencias han utilizado varios criterios para determinar si la conmorienencia se extiende a la premoriencia. Estos criterios o medios gracias a los cuales han llegado a la solución de esta problemática son los siguientes:

1. Evitar la sucesión intestada
2. La interpretación de la voluntad del testador siguiente el artículo 675 CC. De este se desglosan otros dos criterios.
  - a) los efectos similares de cada una
  - b) la cuestión sobre el artículo 774 CC

1º. El primer criterio es evitar la sucesión intestada. El testamento es una herramienta legal que permite al individuo expresar sus deseos y designar específicamente a quiénes desea heredar sus bienes. Al no dejar un testamento válido, se asume que el fallecido no tomó medidas para establecer sus preferencias en relación con su sucesión y, por lo tanto, el ordenamiento jurídico debe intervenir para determinar quiénes serán los herederos y cómo se distribuirán los activos.

La sucesión intestada representa un papel secundario o subsidiario respecto de la sucesión testamentaria, siendo de aplicación cuando la inexistencia o la insuficiencia del testamento así lo exijan, procediendo el legislador a señalar quienes deben ser considerados herederos de quien fallece sin designarlos <sup>26</sup>.

Se establece como último recurso para evitar el vacío legal y asegurar que los bienes del fallecido no queden en un estado de incertidumbre. Sin embargo, se considera una solución de último recurso debido a que no refleja necesariamente los deseos y preferencias del fallecido, ni permite tener en cuenta circunstancias especiales o relaciones personales que podrían ser relevantes en la distribución de los activos.

Al ser el último recurso, los Juzgados entienden que el testador al establecer una sustitución vulgar, está evitando la sucesión intestada por lo que se trata de no dar por inválido el testamento en caso de conmorienencia o premoriencia. De esta manera se entiende que la conmorienencia se extiende a la premoriencia.

2º. El segundo criterio que utilizan y el más importante es la interpretación del testamento de acuerdo con el artículo 675 CC: “Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador. En caso de duda se observará lo que aparezca más conforme a la intención del testador según el tenor del mismo testamento.”

---

<sup>26</sup> LASARTE, Carlos, *Derecho de sucesiones Principios de derecho civil*, 14ª ed., VII, Ed Marcial Pons, Madrid, 2019, pág. 6.

En otras palabras, el objetivo principal es investigar la verdadera, precisa o al menos probable voluntad del testador en el momento de hacer el testamento, en lugar de basarse en sus últimas declaraciones o palabras antes de su muerte. La intención del intérprete debe ser determinar la voluntad del testador en el momento del testamento, que tiene más peso que cualquier otra consideración, como las acciones, gestos o palabras previas al fallecimiento.<sup>27</sup>

Esto se debe a que el principio formalista en materia testamentaria limita la interpretación a la voluntad expresada en el texto del testamento, incluso si es defectuoso, incompleto, impreciso o contradictorio.

La jurisprudencia sostiene repetidamente que el intérprete no debe ir más allá de la voluntad declarada cuando el texto de la cláusula testamentaria sea claro y permita inferir claramente la intención del testador (interpretación literal), a menos que quede claro que el testador tuvo otra voluntad, en cuyo caso se pueden aplicar criterios prudentes de interpretación combinados con otros como el lógico, sistemático y teleológico para determinar el verdadero propósito del testador.

No obstante como se ha señalado “En caso de duda se observará lo que aparezca más conforme a la intención del testador según el tenor del mismo testamento”.

En primer lugar, los diferentes casos expuestos nos han enseñado que los jueces han atendido a la vida personal de cada uno de los testadores, para así poder entender mejor su verdadera voluntad en las disposiciones testamentarias.

En el primer caso vemos que la Dirección General explica que el testador a pesar de premorir su esposa no cambió el testamento (tuvo muchos años para hacerlo) estando de acuerdo con la voluntad del último testamento que otorgó años atrás siendo su sobrino el heredero universal.

---

<sup>27</sup> La Sentencia nº 327/2010 de TS, Sala 1ª, de lo Civil, de 22 de junio de 2010 (ECLI:ES:TS:2010:3902), recordando otras anteriores, señala como criterios:

- a) En la interpretación de las disposiciones testamentarias debe buscarse la verdadera voluntad del testador.
- b) La interpretación de los testamentos es competencia de los tribunales de instancia siempre que se mantenga dentro de los límites racionales y no sea arbitraria, y sólo puede ser revisada en casación cuando las conclusiones a que se haya llegado en la interpretación sean ilógicas o contrarias a la voluntad del testador o a la Ley.
- c) En la interpretación del testamento debe primar el sentido literal de los términos empleados por el testador y sólo cuando aparezca claramente que su voluntad fue otra, puede prescindirse del sentido literal y atribuir a la disposición testamentaria un alcance distinto.

El siguiente caso de doña Leticia se estableció la sustitución vulgar en caso de premoriencia de su heredera universal a favor de los descendientes de la misma. Entendiendo pues, que previó la sustitución vulgar para el caso de que su hermana no pudiera heredar y es lo que ha sucedido, que a causa de la conmoriencia no heredaría.

En el tercer caso, pasa lo mismo. Se prevé la sustitución vulgar a favor de los hermanos de su esposo, excluyendo por completo a sus hermanos, por lo que su voluntad era no dejarles nada en herencia.

Y ya, por último, en el testamento de piedad se evita nombrar a su hermana de vínculo sencillo, nombrado a su tío y en caso de su muerte de sus descendientes. Podemos ver que, en ambos casos, se ha atendido a las relaciones personales de los testadores con los posibles herederos para así entender su voluntad.

En segundo lugar, hay que atender al sentido literal de las palabras expuestas en el testamento. Aquí nos referimos a la exclusión que pueden utilizar los testadores a la hora de poner un solo caso para la sustitución vulgar. Por ejemplo, “solo en el caso de premoriencia” “en único caso de conmoriencia”. Gracias a esas palabras o frases se podría entender completamente la voluntad del testador ya que solo prevería un caso para la sustitución vulgar.

La Resolución de la Dirección General para resolver el conflicto entre la registradora y el notario explica que el testador en ningún momento puso expresiones de las que se pudiera entender que el testador solo estaba previendo la sustitución vulgar para un único caso. Además, la Sentencia de santa cruz de Tenerife, dice lo siguiente: “entre los medios de interpretación testamentaria se encuentran primordialmente los siguientes: el elemento literal o gramatical; los elementos sistemático, lógico y finalista, empelados de forma conjunta o combinada, sobre la base de la consideración del testamento como unidad”.

En relación con la interpretación de la voluntad del testador me gustaría resaltar el recurso de apelación resuelto por la SAP Zaragoza (sección 4ª) de 20 de julio de 2012 (ECLI:ES:APZ:2012:2076).

El presente procedimiento se inició por demanda en la que los actores, hermanos, hijos de Dª Soledad, en la que se solicita que se reconozca su condición de herederos por representación de su madre en la herencia de su tío, D. Leoncio, ya que, en síntesis, consideran que cuando su tío testó junto con su esposa Dª Mª el día 20 de abril de 2005,

estableció que, en caso de conmoriciencia, le heredarían los parientes más próximos, por lo que no cabe entender excluida a su madre, aunque ella hubiera fallecido años antes del otorgamiento del testamento. Por tanto, entienden que por derecho de representación de su madre fallecida son llamados a la herencia junto con los demás hermanos del causante, los demandados D. José, D. Ángel, D<sup>a</sup> Josefina y D<sup>a</sup> Rafaela.

El Juzgado de primera 14 de Zaragoza instancia en la sentencia de 22 de noviembre de 2011 desestima la demanda y esta fue apelada e íntegramente confirmada por la sentencia ahora recurrida dictada por la Sección 4<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Zaragoza el día 20 de julio de 2012.

En esta última sentencia se valoró, en resumen, que al existir hermanos de D. Leoncio cuando su fallecimiento se produce, la cláusula testamentaria incluida en el testamento mancomunado otorgado por el causante y su esposa, por la que se llamaba a la herencia a los parientes más próximos, excluía a los sobrinos, por ser familiares más lejanos que los hermanos del fallecido.

El primer motivo de recurso se funda en la alegada infracción del artículo 101 de la Ley de Aragón 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte (LS en adelante), luego traspuesto con contenido idéntico al artículo 416 del Código de Derecho Foral Aragonés (CDFA en adelante). Tal norma, literalmente ordena: *“Artículo 101.- Interpretación del testamento. 1. Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador o, si el testamento fuera mancomunado, la común de ambos testadores. En caso de duda, se observará lo que aparezca más conforme a la intención del testador o testadores según el tenor del mismo testamento. 2. Las cláusulas ambiguas u oscuras se interpretarán en sentido favorable a su eficacia, comparando unas con otras, y de existir contradicción irreductible no será válida ninguna de las que pugnen sustancialmente entre ellas. Las disposiciones ininteligibles se considerarán no formuladas. 3. En los casos de duda, la interpretación se realizará en sentido favorable al heredero instituido y las disposiciones que impongan cualquier carga se interpretarán restrictivamente. 4. En la interpretación de las disposiciones correspondientes del testamento mancomunado deberá integrarse lo dispuesto en este artículo con las normas de interpretación de los contratos”*.

En la sentencia se explica que la valoración del presente caso concreto debe partir de que las cláusulas testamentarias cuya interpretación es objeto del procedimiento, contenidas en el testamento otorgado por los cónyuges D. Leoncio y D<sup>a</sup> María el día 20 de abril de 2005, literalmente recogen: *“PRIMERA.- Ambos cónyuges se instituyen mutua y recíprocamente herederos*

*universales en pleno dominio y libre disposición. SEGUNDA.- La institución que antecede surtirá los efectos característicos del llamado “pacto al más viviente”, por virtud del cual en caso de comoriencia de los testadores, o fallecimiento del sobreviviente sin haber dispuesto por cualquier título de todos los bienes, los que queden serán heredados, como herederos sustitutos, por quienes entonces sean más próximos parientes de ambos testadores, sucediendo cada rama familiar en los que hubieran pertenecido en su origen al respectivo testador”.*

La sentencia recurrida dictada por la Audiencia Provincial entendió que el párrafo segundo implicaba que, para el supuesto de comoriencia de ambos testadores (que tuvo lugar en este caso el día 10 de enero de 2009), hubo designación de sucesores, de modo que la herencia se defiere a favor de los demandados, hermanos del causante D. Leoncio y sus parientes más próximos en tal momento, con exclusión de la posición que habría ocupado, caso de vivir, la hermana D<sup>a</sup> Soledad y, por tanto, sin llamamiento a la herencia de los hijos de esta hermana en su lugar y por derecho de representación.

El hilo argumental desarrollado por la sentencia en modo alguno puede considerarse que incurra en error que permita entenderlo susceptible de casación. Por el contrario, se comparten todos los argumentos de interpretación empleados. Especialmente el literal, pues con claridad se deduce de la cláusula escrita que, dentro del pacto al más viviente, los testadores excluyeron voluntariamente el efecto de tal institución sucesoria para el caso de que ambos fallecieran al mismo tiempo. Ciertamente la expresión “por virtud del cual” induce a confusión, pues más claro sería haber recogido la de “a pesar del cual” o “excluyendo del pacto”, pero la posibilidad de mejora de una concreta expresión no debe permitir alterar el sentido claro de lo recogido, con toda expresividad, en las últimas líneas de la cláusula, que expresan, con rotundidad, que “serán heredados, como herederos sustitutos, por quienes entonces sean más próximos parientes de ambos testadores, sucediendo cada rama familiar en los que hubieran pertenecido en su origen al respectivo testador”.

Por último, decisivo es también el argumento referido al tiempo de suscribirse el testamento. Cuando el testamento se otorga, la difunta hermana faltaba desde hacía ya 21 años. Lo que impide estimar que cuando el testador otorga el testamento está pensando en ella al citar a sus parientes más próximos. Es más, si realmente consideró que la difunta hermana realmente debía heredar, es realmente improbable que se refiera a ella como “pariente más próximo”, pues constando su fallecimiento desde hacía tiempo no es dable entender que la conceptuara como pariente próximo vivo que existiera al tiempo en que el fallecimiento del propio testador se produjera. En definitiva, por tanto, no existe razón que

permita considerar, en contra de los ajustados razonamientos de la sentencia recurrida, que deba forzarse en este caso la interpretación literal de la cláusula testamentaria de que se trata. Se declaró no haber lugar al recurso de apelación

El tercer criterio (para mí el que engloba al resto) son los efectos de la conmorienca y la premoriencia. Los efectos de la conmorienca son que no tendrá lugar la transmisión de los derechos sucesorios de uno a otro y las respectivas herencias seguirán los caminos normales, establecidos por el propio causante, bien por la ley, excluyendo siempre al fallecido. Y como hemos visto la premoriencia produce los mismos efectos, es decir que el premoriente no podrá heredar lo que en testamento le correspondía. Sin perjuicio de que se trate de derecho de representación donde si se trata de parentesco los descendientes del heredero premuerto podrán heredar lo que a él le correspondía. Por eso en la sentencia de Pontevedra, ponen esta situación de manifiesta, entendiendo que la conmorienca se comprende dentro del supuesto de premoriencia puesto que las dos producen los efectos de la imposibilidad de transmitir la herencia.

Por último, hay un argumento de especial relevancia que es aquel que encontramos en la sentencia de Pontevedra sobre el artículo 774CC: “a falta de designación de supuestos se entienden incluidos todos” lo cual implica que la interpretación que ha de darse al precepto es extensiva en el sentido de que la ley considera que a falta de designación concreta es favorable a la sustitución esto es a que se mantenga la designación, por lo que a causa de la extensiva interpretación se podría concluir también que la conmorienca se extendería a la premoriencia.

## **7. CONCLUSIÓN**

Este trabajo ha comenzado explicando los conceptos básicos que rodean la hipótesis de investigación planteada; se inicia con el análisis de la sustitución vulgar entendiendo que esta es una previsión que solo puede ser establecida por el testador; por lo tanto, únicamente es posible plantear su aplicación en la sucesión testada nunca en la intestada. Se trata de una disposición testamentaria en virtud de la cual el testador señala un sustituto para el caso de que el heredero instituido en primer lugar no pueda o no quiera heredar. El sustituto hereda directamente del causante, sólo hay un beneficiado y una sola transmisión. Esta ópera en tres

casos establecidos por la ley en el artículo 774.1 del CC dejando la muerte simultánea entre el testador y el heredero en una incertidumbre.

A continuación, hemos estudiado de manera más extensa la conmoriencia. En casos de conmoriencia, cuando el testador y el beneficiario fallecen en circunstancias simultáneas o indeterminadas, puede resultar complicado establecer quién murió primero. Esto supone una dificultad para los tribunales a la hora de determinar los derechos sucesorios y la secuencia de los fallecimientos.

Junto a la conmoriencia, se ha analizado la declaración de fallecimiento y su incidencia en la hipótesis formulada; se identifica con la resolución judicial<sup>28</sup>, por la cual se declara la muerte de una persona desaparecida. El artículo 194 CC trata la declaración de fallecimiento en caso de nave naufragada o aeronave siniestrada con personas a bordo de estas. A raíz de este artículo, al tratarse de unas circunstancias especiales en las cuales es muy complicado analizar la hora de la muerte de cada una de las personas que iban a bordo de la nave naufragada de la aeronave siniestrada, se concluye que se aplicará el artículo 33 del CC cuando se trate de los supuestos contemplados en los números 2 y 3 del artículo 194 CC, es decir cuando exista constancia de que las personas se encontraban a bordo de la nave naufragada, o de la aeronave siniestrada, así como el naufragio o siniestro.

Finalmente, hemos estudiado si la premoriencia comprende la conmoriencia en los casos de sustitución vulgar.

Cuando un testador establece disposiciones testamentarias en caso de conmoriencia o premoriencia, pueden surgir ambigüedades o falta de claridad con respecto a la intención del testador. La jurisprudencia afronta un desafío al interpretar y aplicar dichas disposiciones, especialmente si no se especifica claramente la voluntad del testador en situaciones de muerte simultánea o premoriencia. La jurisprudencia se encarga de resolver estos conflictos y establecer los derechos sucesorios en función de lo dispuesto en el testamento.

Los vacíos legales en la jurisprudencia relacionados con la conmoriencia y la sustitución vulgar han dado lugar a diferentes interpretaciones y resoluciones contradictorias. Esto ha generado una jurisprudencia contradictoria. Por eso hemos estudiado cada una de las sentencias y resoluciones que se pronuncian al respecto y hemos concluido que existen

---

<sup>28</sup> Sobre la declaración de fallecimiento, vid. Ampliamente GUINEA FERNÁNDEZ, David Rafael, *La declaración de fallecimiento en el Derecho español*, La Ley, Madrid, 2011



tres criterios para entender si la conmorienencia se entiende comprendida dentro del supuesto de premoriencia. Estos criterios son:

#### PRIMERO

Evitar la sucesión intestada. Se establece como último recurso para evitar el vacío legal y asegurar que los bienes del fallecido no queden en un estado de incertidumbre. Sin embargo, se considera una solución de último recurso debido a que no refleja necesariamente los deseos y preferencias del fallecido, ni permite tener en cuenta circunstancias especiales o relaciones personales que podrían ser relevantes en la distribución de los activos.

Al ser el último recurso, los Juzgados entienden que el testador al establecer una sustitución vulgar, está evitando la sucesión intestada por lo que se trata de no dar por invalido el testamento en caso de conmorienencia o premoriencia.

#### SEGUNDO

El segundo criterio que utilizan y el más importante es la interpretación del testamento de acuerdo con el artículo 675 CC: “Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador. En caso de duda se observará lo que aparezca más conforme a la intención del testador según el tenor del mismo testamento.”

En otras palabras, el objetivo principal es investigar la verdadera, precisa o al menos probable voluntad del testador en el momento de hacer el testamento, en lugar de basarse en sus últimas declaraciones o palabras antes de su muerte.

#### TERCERO

El tercer criterio son los efectos de la conmorienencia y la premoriencia. Los efectos de ambas son que el heredero instituido no tendrá derechos sucesorios.

## VALORACIÓN PERSONAL CONCLUSIVA

Desde mi punto de vista, la conmorienca debería entenderse comprendida en la premoriencia siempre y cuando el testador no ponga excepciones. Es decir, cuando el propio testador excluye de manera expresa en su testamento una de las dos o usa términos como “únicamente en caso de conmorienca”. Aquí entiendo que el testador está expresando de manera clara su voluntad.

Mi posición se funda en el hecho de que la premoriencia y la conmorienca produzcan los mismos efectos, es decir, la imposibilidad de transmisión de los derechos hereditarios al primer heredero. Yo entiendo que si el testador está previendo un sustituto vulgar en el caso de premoriencia es porque sabe que su primer heredero no podrá participar en la distribución de su patrimonio. Por lo que en su voluntad se entiende comprendida la conmorienca ya que esta provoca los mismos efectos como bien dispone el artículo 33 del Código civil. Aquí se entiende también que al añadir en el testamento un sustituto es porque no quiere que se abra la sucesión intestada.

La interpretación del testamento tiene un papel muy importante a la hora de entender si se comprende o no la conmorienca en la premoriencia. En un punto de incertidumbre cuando el testador no ha especificado correctamente sus deseos, habrá que estar a las relaciones personales del causante y a intentar entender su voluntad. A lo largo del trabajo me han llamado la atención dos sentencias en las que los testadores no tenían buena relación con sus familiares a los que les pertenecía la herencia en caso de abrirse la sucesión intestada. Desde mi punto de vista la interpretación es importante ya que aquí se entiende que si los testadores quisieran que los familiares fueran herederos los habría añadido en el testamento. Aquí en situaciones de este tipo se entiende que la premoriencia y la conmorienca van de la mano.

Como conclusión final, no creo que haya que estarse a lo dispuesto en cada caso, porque esto crea aun mucha más incertidumbre y puede provocar confusiones y conflictos y sin duda mucha litigiosidad. Por ello, en mi opinión, la conmorienca siempre se debe entenderse comprendida en la premoriencia a no ser que se excluya expresamente por el testador.

## 8.BIBLIOGRAFIA

ALBALADEJO GARCIA, Manuel. *Sustituciones hereditarias*. Ed. Gráficas Summa, Oviedo, 1956. Pág 342.

ALBALADEJO GARCIA, Manuel. *Sustituciones hereditarias*. Ed. Gráficas Summa, Oviedo, 1956. Pág 101

ALFARO ÁGUILA-REAL, J., “La unificación del Derecho Privado en la Unión Europea: perspectiva”, *Derecho Privado Europeo*, Colex, Madrid, 2003, pp. 107-127;

BERCOVITZ RODRIGUEZ- CANO, Rodrigo. *Manual de Derecho Civil. de Sucesiones*. Ed Bercal, S.A., Madrid, 2021 pág 46

BORRÁS, A., “La expansión comunitaria: penetración en el ámbito del Derecho de familia y sucesiones”, *Estudios de Derecho de familia y sucesiones*, (Santiago Álvarez ed.)

“Conmoriencia y premoriencia: dos caras de la misma moneda.” *Belo Silva Abogados*, 9 Aug. 2019, <https://belosilvaabogados.com/conmoriencia-y-premoriencia-dos-caras-de-la-misma-moneda/>

DÍEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio, *Sistema de Derecho Civil*, tomo I, *Introducción. Derecho de la persona. Autonomía privada. Persona jurídica*, 8.<sup>a</sup> edición, Tecnos, Madrid,1993, pág. 290.

DÍEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio, *Sistema de Derecho Civil*, vol IV, Editorial Tecnos, Madrid, 1993, pág. 405

Documento COM (2005) 65 final, de 1 de marzo de 2005

DOMÍNGUEZ LUELMO, A. – ÁLVAREZ ÁLVAREZ, H., *Manual de Derecho Civil. VI. Derecho de Sucesiones*, Wolters Kluwer – La Ley, Madrid, 2021, pág. 49.

ESPINOZA ESPINOZA, J, *Derecho de las personas*, 8ª edición, Instituto pacífico, Perú, 2008, pág 672

GARRIDO MELERO, Martín., «La sucesión y las instituciones ordenadoras de la misma», en DELGADO DE MIGUEL., Juan Francisco (Dir.), *Instituciones del derecho privado*, Thomson Civitas, Madrid, 2004, pág. 254-255.

GUINEA FERNÁNDEZ, David Rafael, *La declaración de fallecimiento en el Derecho español*, La Ley, Madrid, 2011.

LACRUZ BERDEJO, José Luis, *Elementos del derecho civil*, Editorial Dykinson, Madrid, 2009 pág. 326.

LACRUZ BERDEJO, Jose Luis, *Manual de Derecho civil*, Librería Bosch, Barcelona, 1984, pág. 195-196. LASARTE, Carlos, *Derecho de sucesiones Principios de derecho civil*, 14ª ed., VII, Ed Marcial Pons, Madrid, pág. 6

LEIBLE, S., “Vías para la unificación del Derecho Privado europeo”, *Anuario de Derecho Civil*, nº LIX-4, Octubre 2006;

*Notas el Derecho de sucesiones*, de KIPP, 2.ª edic, pág. 439.

O'CALLAGHAN MUÑOZ, Xavier, *Código Civil comentado y con jurisprudencia*, 10ª ed., Ed Wolters Kluwer, Madrid, 2022 pág. 304-305.

PARRA LUCÁN, M., “Apuntes sobre la unificación del Derecho Privado en Europa: ¿es posible un código civil europeo?”, *Actualidad civil*, nº 3, 2002, pp. 1163-1176;

PUIG BRUTAU, J., *Fundamentos de Derecho civil*, t. Vol. 2º tomo V , 2ª. Edic.,, Editorial Bosch, Barcelona, 1975, , págs..513 y ss.

SÁNCHEZ CALERO, Francisco Javier. *Curso de Derecho Civil, IV, Derechos de familia y sucesiones*, 9ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pág. 389.

SÁNCHEZ-CORDERO, J.A., “El proceso actual de armonización y uniformidad legislativa”, *Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, 2005, pp. 635-663;

SÁNCHEZ LORENZO, S., “¿Hacia un Código civil europeo?”, *La cooperación judicial en materia civil y la unificación del Derecho Privado en Europa*, Dykinson, Madrid, 2003, pp. 381 ss.

ROCA TRÍAS, Encarna, “comentario al artículo 33 del CC” en *Comentario del código civil*. Tomo 1, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991.

## **9. JURISPRUDENCIA CITADA**

STA de 4 de diciembre de 1948 (ECLI:ES:TS:1948:866)

SAP Barcelona (Sección 1ª) de 24 de enero de 2020 (ECLI:ES:APB:2020:319)

SAP Barcelona (Sección 19ª) de 27 de abril de 2017 (ECLI:ES:APB:2017:7774)

SAP Valladolid (Sección 3ª) de 12 de mayo de 2014 (ECLI:ES:APVA:2014:580)

SAP BARCELONA (Sección 11ª) de 29 de junio de 2011 (ECLI:ES:APB:2011:6973)

SAP ÁVILA (SECCIÓN 1ª) DE 16 DE MAYO DE 2018 (ECÑI:ES:APAV:2008:67)

SAP de Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) de 4 de marzo de 2011 (ECLI:ES:APTF:2011:453)

SAP de Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª) de 4 de marzo de 2011 (ECLI:ES:APTF:2011:453)

SAP de León (Sección 3ª) de 9 de junio de 2009 (ECLI:ES:APLE:2009:709)

Sentencia nº 327/2010 de TS, Sala 1ª, de lo Civil, de 22 de junio de 2010 (ECLI:ES:TS:2010:3902).

## **10. RESOLUCIONES DE LA DGRN Y DE LA DGSJYFP**

Resolución de la DGRN de 11 de octubre de 2002 BOE núm. 274, 15 de noviembre 2002 página 40212

Resolución de la DGRN de 21 de mayo de 2003 (BOE núm 146 de 19 de junio, página 237445)

DGRN Resolución num. 15580/2017 de 4 diciembre 2017 RJ\2017\5683

DGRN Resolución num. 11036/2017 de 5 septiembre 2017 RJ\2017\4349

DGSJFP Resolución num. 11188\2022 de 9 junio RJ\2022\3900

DGSJFP Resolución num. 12859\2022 de 9 junio RJ\2022\3913

DGSJFP Resolución num. 134342\2022 de 29 julio RJ\2023\554

DGSJFP Resolución num. 9200\2020 de 2 julio RJ\2020\3418

DGRN Resolución num. 7026/2016 de 15 junio 2016 RJ\2016\4990

DGRN Resolución num. 1893/2013 de 21 enero 2013 RJ\2013\8264

RDGDyEJ de 28 de noviembre de 2005(DOGC núm 457 de 20 de febrero 2006 página 789).